

## LA CONFORMIDAD DE DECISIONES EN EL CÓDIGO DE 1983

### 1. LA COSA JUZGADA POR DOBLE SENTENCIA CONFORME

En el nuevo Código de 1983, el capítulo I del Título IX está dedicado a la cosa juzgada. Dicho capítulo se inicia con el canon 1641, en el que se establece cuándo se produce la cosa juzgada<sup>1</sup>. Esta norma comienza con una referencia al canon 1643, que establece que las causas del estado de las personas nunca pasan a cosa juzgada. Por tanto, en ese sentido no les afectarían las disposiciones del canon 1641 relativas a la cosa juzgada. Ya veremos más adelante que esto no es del todo exacto.

Los comentarios de los diversos autores a esta norma coinciden en señalar que el efecto de la cosa juzgada del que se trata en este canon es el formal<sup>2</sup>, es decir aquel en virtud del cual la sentencia que ha llegado a ser cosa juzgada no puede ser nuevamente impugnada por medio de la apelación, que es el instituto jurídico destinado a modificar las decisiones válidas, pero consideradas subjetivamente por el que las impugna, injustas por lesionar sus derechos<sup>3</sup>. No vamos a entrar a analizar si este instituto jurídico de la cosa juzgada es una exigencia de la seguridad jurídica enraizada en la ley natural, y si es o no necesaria para la justicia, o simplemente es una concesión de la justicia a favor del bien común<sup>4</sup>, lo cierto es que la cosa juzgada hace referencia a aquel efecto en virtud del cual por medio de una sentencia firme termina la cognición de una causa principal<sup>5</sup>.

1 *Firmo praescripto canon 1643, res iudicata habetur.*

1.º *si duplex intercesserit inter easdem partes sententia conformis de eodem petito et ex eadem causa petendi...* CIC 83, canon 1641, 1.º

2 La distinción entre cosa juzgada formal y material es obra del eminente procesalista Jaime Guasp. Cf. J. Guasp Delgado, *Derecho procesal civil*, 1, Madrid 1968, 504-507.

3 Cf. J. L. Acebal, «Comentario al canon 1641», in: *Código de Derecho Canónico*, 9 ed., Madrid 1989, 797.

4 Cf. E. M. Campos de Pro, «La cosa juzgada en el Código de Derecho Canónico de 1983», in: *Excerpta e dissertationibus in iure canonico*, 4, Pamplona 1986, 450.

5 Cf. C. de Diego Lora, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 4.2, Pamplona 1996, 1674.

Ese aspecto formal de la cosa juzgada convierte a la decisión que ha alcanzado dicho efecto en firme; por tanto, la cosa juzgada es sinónimo de sentencia firme o, lo que es lo mismo, de sentencia inapelable<sup>6</sup>.

Todo esto hace que la decisión que ha pasado a ser cosa juzgada no pueda ser atacada directamente ya que la imperatividad del juicio surge de su inmutabilidad, y si la decisión será ejecutable (cosa juzgada material) es por la imposibilidad de que sea modificada<sup>7</sup>. En este sentido la cosa juzgada material, es decir la ejecutabilidad de la decisión<sup>8</sup>, depende de la cosa juzgada formal que resulta ser presupuesto necesario de la ejecutabilidad de lo decidido, ya que sólo tras la firmeza de la decisión nace la *actio iudicati* como verdadero derecho subjetivo a pedir la ejecución de lo decidido que ha pasado a ser cosa juzgada.

Por tanto, inatacabilidad, inmutabilidad y coercibilidad son tres elementos que caracterizan a toda decisión judicial que goza de firmeza, ya que dicha decisión firme lo es, no sólo para el juez o las partes, sino *erga omnes*<sup>9</sup>, si bien no de la misma forma ya que la decisión, aunque como dice el canon 1642, § 2 *facit ius inter partes*, no es una verdadera fuente de derecho en sentido estricto, más bien es la aplicación de la ley a un caso concreto con carácter imperativo fundado en la potestad jurisdiccional de los tribunales; por tanto, afectará, en primer lugar, a quienes litigaron en esa causa que ha pasado a ser cosa juzgada, pero la firmeza de la cosa juzgada exige que la decisión sea respetada por todos<sup>10</sup>.

De esta forma la preclusión de dicha decisión es un presupuesto necesario de la cosa juzgada ya que hace inmutable la decisión, y por ello exigible. Si bien dicha preclusión no es algo absoluto ya que siempre cabe la revisión extraordinaria de lo que ha llegado a ser cosa juzgada, a través de los medios impugnatorios especiales que recoge el Código en los cánones 1645 y 1644, *restitutio in integrum* (para las causas que no son del estado de las personas) y nueva proposición de la causa (para las causas del estado personal).

Una de esas formas en que las decisiones judiciales pueden alcanzar firmeza es la del apartado 1.º de este canon, que entiende que se produce

6 Cf. C. de Diego Lora, «Comentario al canon 1641», in: *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, 981; Id., *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, 4.2, Pamplona 1996, 1674-1675.

7 Cf. E. M. Campos de Pro, «La cosa juzgada en el Código de Derecho Canónico de 1983», in: *Excerpta e dissertationibus in iure canonico*, 4, Pamplona 1986, 452.

8 C. de Diego Lora, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, 4.2, Pamplona 1996, 1675.

9 Cf. E. M. Campos de Pro, «La cosa juzgada en el Código de Derecho Canónico de 1983», in: *Excerpta e dissertationibus in iure canonico*, 4, Pamplona 1986, 473.

10 Cf. E. M. Campos de Pro, «La cosa juzgada en el Código de Derecho Canónico de 1983», in: *Excerpta e dissertationibus in iure canonico*, 4, Pamplona 1986, 481.

la cosa juzgada cuando se dan dos sentencias conformes. En este sentido este nuevo Código introduce un avance respecto al Código de 1917, ya que aquél, en su canon 1902, no definía en qué podía consistir dicha conformidad. Sin embargo, el actual indica que la conformidad entre dos decisiones sólo puede producirse cuando ambas decisiones se den entre los mismos litigantes, sobre la misma petición hecha por los mismos motivos, es decir cuando se trate de la misma acción<sup>11</sup>. Y no podía ser de otra forma ya que el proceso es, en definitiva, un proceso sobre la acción<sup>12</sup>.

Lo que está claro, sin lugar a dudas, es que la exigencia de la conformidad de las sentencias no es en absoluto una exigencia del Derecho natural, sino más bien un presupuesto de Derecho positivo para una exigencia del Derecho natural a favor del bien común, cual es la seguridad de las decisiones jurídicas, a fin de que los derechos subjetivos no estén eternamente en controversia, que es lo que defiende la cosa juzgada, instituto jurídico imprescindible para el bien común<sup>13</sup>. No obstante, aunque la conformidad a la luz de lo establecido en el canon 1641, 1.º viene dada por la identidad de los elementos de la acción, es necesario aclarar que en el caso de la acción sobre la nulidad del matrimonio ésta no se apoya en un derecho subjetivo previo, sino más bien en una situación jurídica que parece válida pero que en realidad posee un vicio radical que justifica la declaración de nulidad<sup>14</sup>.

En esta línea de principios tampoco podemos dejar de lado la intrínseca conexión que existe entre la cosa juzgada por doble sentencia conforme y el principio del *favor veritatis*. En definitiva, lo que la ley procesal pretende es asegurar, mediante la doble conformidad, que la decisión judicial se corresponde con la verdad objetiva<sup>15</sup>, de forma que, dentro de lo humanamente posible, verdad procesal y verdad substancial coincidan<sup>16</sup>.

Si esto es importante en cualquier tipo de causa, ya que una justicia falsa no es justicia, mucho más aún lo es en las causas del estado de las personas, como las matrimoniales, en las que este punto se convierte en

11 Cf. N. Schöch, «Il principio della duplice conformità delle sentenze nella giurisprudenza rotale», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 107-108.

12 Cf. C. de Diego Lora, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 4.1, Pamplona 1996, 1068.

13 Cf. «Respuesta del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica», in: *Acta Apostolicae Sedis*, 84 (1992) 549-550.

14 Cf. C. de Diego Lora, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 4.1, Pamplona 1996, 1074.

15 En palabras de Pío XII, el proceso canónico está esencialmente contruido para *indagare, rendere manifesta e far valere legalmente la verità*. «Alocución alla Rota Romana de 2 de octubre de 1944», in: *Acta Apostolicae Sedis*, 36 (1944) 287.

16 Cf. M. J. Arroba Conde, «Verità e principio della doppia sentenza conforme», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 61.

*ratio sacramenti*<sup>17</sup>, en virtud de la cual y tratándose de un sacramento, cual es el matrimonio, el *periculum peccati* de una sentencia injusta por ser contraria a la realidad obliga a la posibilidad de constante revisión de la causa hasta que se llegue a esa correspondencia entre verdad procesal y substancial que respete la santidad del sacramento<sup>18</sup>. En este tipo de causas la exigencia de verdad es un imperativo moral que implica a toda la persona en su relación con Dios<sup>19</sup>.

El canon 1641, 1.º en esa triple identidad que enuncia identifica perfectamente los elementos de la acción, es decir los sujetos, el objeto o pretensión procesal y el título jurídico o *causa petendi*<sup>20</sup>. Por tanto, la conformidad entre dos resoluciones judiciales sólo podrá producirse en el caso de que, supuesto que el dispositivo de las dos decisiones sea igual, es decir otorgue el derecho controvertido a la misma parte, coincidan los elementos de la acción, por tanto, se produzca aquella triple identidad de la que habla J. Guasp, que determina los límites subjetivos, objetivos y causales del proceso<sup>21</sup>.

Esto supone que la discusión de la jurisprudencia en pro de lo que vino a calificarse como *conformidad equivalente*<sup>22</sup>, queda zanjado por el

17 Cf. C. de Diego Lora, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 4.2, Pamplona 1996, 1707.

18 Cf. S. Berlingò, 'Cosa giudicata' e 'ratio sacramenti', in: *Giustizia e carità nell'economia della Chiesa*, Torino 1991, 218; C. de Diego Lora, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 4.2, Pamplona 1996, 1678.

19 En palabras de Juan Pablo II, la actividad procesal *dovrà aiutare la persona umana nella ricerca della verità oggettiva e quindi ad affermare questa verità, affinché la stessa persona possa essere in grado di conoscere, vivere e realizzare il progetto d'amore che Dio le ha assegnato*. Alocución a la Rota Romana de 24 de enero de 1981, in: *Acta Apostolicae Sedis*, 73 (1981) 233-234. En este sentido, son también importantes los discursos de Juan Pablo II a la Rota Romana de 4 febrero 1980, in: *Acta Apostolicae Sedis*, 72 (1980) 172-178; 24 enero 1982, in: *Acta Apostolicae Sedis*, 74 (1982) 228-234.

Para un estudio sobre la relación entre verdad procesal y verdad objetiva, cf. P. A. Bonnet, 'Verità e giustizia nel processo canonico', in: *Giudizio ecclesiale e pluralismo dell'uomo*, Torino 1998, 469-505; T. Bertone, 'La Chiesa e l'impegno per la giustizia legalità, giustizia, moralità', in: *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Città del Vaticano 1997, 7-23; P. A. Bonet, 'L'attuazione e il funzionamento dell'attività giudiziaria nella Chiesa. Verità e giustizia nel processo canonico', in: *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Città del Vaticano 1997, 85-114; E. Turnaturi, 'Verità e processo matrimoniale canonico', in: *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Città del Vaticano 1997, 177-191.

20 Cf. J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, 3.ª ed., Salamanca 1995, 25-26; J. Goti Ordeñana, *Tratado de Derecho procesal canónico*, Madrid 2001, 253; J. Llobell, 'Verità e giudicato. La riformulazione del concetto di appello canonico', in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 31-32.

21 Cf. J. Guasp, 'Los límites temporales de la cosa juzgada', in: *Anuario de Derecho Civil*, 1 (1948) 435-437.

22 *Aequivalenter conformes sunt duae sententiae quae... concordant tamen in agnoscendis iisdem factis iuridicis... Agi tamen debet de factis iuridicis..., quin sufficiat concordantia circa facta simplicia*. Decisión c. Pinto, 6 mayo 1974, in: *SRRI*, 66 (1974) 340-341.

texto legal que sólo reconoce como conformes aquellas decisiones judiciales que lo sean formalmente<sup>23</sup>.

Esta conformidad equivalente o substancial surgió en la jurisprudencia de la mano de las causas de nulidad matrimonial en las que se consideraba que dos decisiones eran conformes cuando, coincidiendo en el mismo dispositivo, declaraban la nulidad del matrimonio o no, sin tener tanto en cuenta el capítulo concreto invocado en cada caso<sup>24</sup>. La referencia a la *causa petendi* es decir al capítulo de nulidad invocado no se tenía en consideración, así se entendían conformes equivalentemente dos decisiones aunque el capítulo de nulidad invocado fuese distinto, siempre y cuando la nulidad (o su rechazo) se fundase en los mismos hechos deducidos de las mismas pruebas<sup>25</sup>.

Esta corriente a favor de la conformidad equivalente o substancial de las decisiones no parece demasiado acorde con la normativa específica del canon 1641, 1.º, que parece exigir una verdadera conformidad formal<sup>26</sup>, es decir sólo podrán considerarse conformes aquellas decisiones que, concordando en el rechazo o aceptación del objeto litigioso lo hagan en base a la misma *causa petendi*, porque ésta es condición necesaria y fundamento jurídico de lo pedido en la acción<sup>27</sup>.

En el caso de la nulidad del matrimonio dos decisiones serán formalmente conformes cuando rechacen o acepten la nulidad del mismo matrimonio en cuestión y en base al mismo capítulo de nulidad, no importando

23 Nuestro estudio no va a tocar la cuestión jurisprudencial, pero para poder conocer la elaboración de la jurisprudencia relativa a la conformidad equivalente de las sentencias puede consultarse: A. Mendonça, *Rotal Anthology. An Annotated Index of Rotal Decisions from 1971 to 1988*, Washington 1992, 402 y ss.; S. Villegiante, «La conformità delle sentenze affermative nel processo canonico di nullità matrimoniale», in: *Monitor Ecclesiasticus*, 123 (1998) 295-377; A. McGrath, «Conformity of sentence in marriage nullity cases», in: *Studia Canonica*, 27 (1993) 5-22; A. Cantan, «Un recent decret de la Rote romaine su sujet de la conformité des chefs de nullité, d'incapacité et de simulation», in: *L'Année Canonique*, 30 (1987) 133-138; L. del Giudice, «Novità nella giurisprudenza rotale di rito in tema di conformità 'equivalente' delle sentenze», in: *Ius ecclesiae*, 7 (1995) 656-662.

24 Cf. M. J. Arroba Conde, «Verità e principio della doppia sentenza conforme», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 73-76.

25 Cf. N. Schöch, «Il principio della duplice conformità delle sentenze nella giurisprudenza rotale», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici 46), Città del Vaticano 1997, 103; J. M. Serrano, «La determinación del capítulo de nulidad del matrimonio en la disciplina canónica vigente», in: «El 'consortium totius vitae'», in: *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 7, Salamanca 1986, 373-376.

26 *Formaliter conformes dicendae sunt duae sententiae quae concordant... in eadem causa... Nam causae identificantur elementa actionis eo quod agatur de iisdem personis (actionis subiecto), circa eadem rem seu petitum (actionis obiectum) ob eadem causam petendi (actionis causa)*. Decisión c. Pinto, 6 mayo 1974, in: *SRRD*, 66 (1974) 340-341.

27 Cf. C. de Diego Lora, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, 4.1, Pamplona 1996, 1079.

para esto si los motivos o razones para ello sean diversas siempre que se trate del mismo matrimonio y del mismo capítulo de nulidad <sup>28</sup>.

Esa concepción de la conformidad en forma equivalente o substancial ha sido rechazada en alguna decisión del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica <sup>29</sup>, si bien la jurisprudencia de este supremo tribunal tampoco es unánime <sup>30</sup>. Quizá por ello la línea jurisprudencial que mantiene la conformidad equivalente o substancial ha perdurado con posterioridad al Código de 1983 <sup>31</sup>. Así, algún autor ha defendido la posibilidad de que se pueda producir la conformidad que pide el canon 1641, 1.º cuando los hechos que fundamentan ambas decisiones sean los mismos, pero además exista una relación interna entre los diversos capítulos <sup>32</sup>. Esa relación lógica entre los diversos capítulos justificaría por economía procesal y por el bien de los fieles la preferencia, en las causas de nulidad matrimonial, del *petitum* sobre la *causa petendi*, es decir, de la nulidad del matrimonio sobre el capítulo concreto invocado a la hora de valorar la conformidad <sup>33</sup>.

Evidentemente para que se dé esa conformidad que pide el canon 1641, 1.º la posición procesal de ambas partes debe permanecer intacta en las dos instancias que han llevado a una misma decisión. Si esa posición procesal fuese alterada, por ejemplo en el caso de que el actor pase a ser demandado o viceversa, no cabría la conformidad, aunque materialmente hablando se tratase de los mismos litigantes, como pide el canon en cuestión.

Tampoco existe problema en considerar que no se ha producido alteración en los sujetos de la causa cuando se produce, por ejemplo, la sucesión legítima por herencia. En estos casos, y en otros de legítima sucesión en los derechos, no se debe considerar a los sujetos respecto a su identidad física sino jurídica, ya que la identidad de la acción exige que se trate, no de las mismas personas físicas sino *iuridice consideratas*. De esta forma lo importante es que dichas personas, aunque físicamente distintas posean un

28 Cf. N. Schöch, «Il principio della duplice conformità delle sentenze nella giurisprudenza rotale», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 101.

29 Cf. Decreto de 10 de febrero de 1971, in: X. Ochoa, *Leges Ecclesiae*, 4, nn. 3953, 5978; *Periodica*, 60 (1971) 318-321; *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 155-158.

30 Cf. «Jurisprudentia Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae. Sectio Prima», in: *Apollinaris*, 44 (1971) 13-17.

31 Cf. C. Gullo, «La 'nova causae propositio'», in: *Il processo matrimoniale canonico*, 2.ª ed. (Studi Giuridici, 29), Città del Vaticano 1994, 811, nota 48; Decisión c. Colagiovanni, de 7 de abril de 1992, in: *Monitor Ecclesiasticus*, 117.4 (1992) 510.

32 Cf. F. Gil de las Heras, «Organización judicial en el Nuevo Código», in: *Ius Canonicum*, 24 (1984) 172.

33 Cf. N. Schöch, «Il principio della duplice conformità delle sentenze nella giurisprudenza rotale», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 104.

título jurídico válido que les permita subrogarse en la posición procesal que su interés determina en la causa, y que necesariamente coincidirá con aquel interés procesal de la persona a la que substituyeron en el litigio.

Respecto al objeto que motiva el litigio, éste queda determinado atendiendo no a su identidad material, sino a la identidad jurídica del *petitum*, que no es otra cosa sino la identificación del derecho controvertido. Teniendo en cuenta que el *petitum* comprende dos aspectos: la petición misma, que es el objeto de la pretensión y los fundamentos de dicha petición, constituidos por aquellos hechos que han originado la pretensión misma <sup>34</sup>.

En definitiva, concluimos con García Faílde que de lo que se trata aquí es de la identificación de la acción. Sólo podrá hablarse de conformidad cuando se trate de la misma acción que concluye con un resultado semejante <sup>35</sup>.

La conformidad exigida por el canon 1641, 1.º no debe comprenderse tampoco como identidad de las resoluciones. Podría ocurrir que dos sentencias se declaren conformes porque coincidiendo todos los elementos de la acción el dispositivo de la sentencia dispusiese también otorgar el derecho controvertido a la misma parte, pero ambas decisiones podrían tener un fundamento diverso, es decir podrían basarse en hechos probados diferentes, al menos en teoría. Ciertamente es un supuesto difícil pero no imposible, en ese caso cabría preguntarse si realmente esas dos decisiones son conformes. No obstante, la conformidad afecta sólo a la parte dispositiva, ya que si las motivaciones y el iter cognoscitivo de los hechos es exactamente igual cabría hablar más que de conformidad de identidad <sup>36</sup>. No obstante, los motivos fundados en los mismos hechos debieran ser esencialmente los mismos <sup>37</sup>.

Si mantenemos pues, lo que parece un sentir común la conformidad de dos decisiones habrá que buscarla, supuesta la plena coincidencia de la acción, en la parte dispositiva de las decisiones sin fijarnos tanto en las motivaciones que llevaron a ambos tribunales a esas decisiones. Ésta es la opinión que mantiene que el elemento lógico de la sentencia, es decir los fundamentos que llevan racionalmente a la decisión, poseen un carácter meramente instrumental, y por tanto carecen de relevancia a la hora de bus-

34 Cf. J. Guasp, «Los límites temporales de la cosa juzgada», in: *Anuario de Derecho Civil*, 1948, 444.

35 Cf. J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, 3.ª ed., Salamanca 1995, 290.

36 Cf. M. J. Arroba Conde, «Verità e principio della doppia sentenza conforme», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 73.

37 Cf. J. Llobell, *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, Zaragoza 1985, 60; Id., «Note sulla congruenza e la conformità delle sentenze di nullità del matrimonio», in: *Ius Ecclesiae*, 2 (1990), 562; Id., «La genesi della sentenza canonica», in: *Il processo matrimoniale canonico*, 2.ª ed. (Studi Giuridici, 29). Città del Vaticano 1994, 726-734.

car la conformidad de dos resoluciones judiciales<sup>38</sup>. Pero otra línea afirma exactamente lo contrario al entender que sin la ilación lógica de los motivos la parte dispositiva de la decisión carecería de fundamento alguno<sup>39</sup>.

No obstante, es difícil pensar que dos decisiones referidas a la misma acción, es decir a los mismos sujetos, *petitum* y *causa petendi* próxima y remota, vayan a tener una motivación absolutamente diferente, en ese caso si realmente se da alguna vez, cabría hablar de conformidad aparente<sup>40</sup>, especialmente si los hechos admitidos por una decisión son negados por la otra<sup>41</sup>, ya que si los motivos son totalmente diferentes será porque, de alguna forma, se basan en hechos completamente distintos, y en ese caso la *causa petendi* próxima ya no sería la misma, tratándose, por tanto, de una acción diferente que no justificaría suficientemente la conformidad<sup>42</sup>.

38 *Res autem iudicata continetur in sola parte dispositiva, non res in argumentis quibus haec ininititur; quemadmodum enim ratio legis non est lex ita rationes sententiae non constituunt partes sententiae dispositivam.* Decisión c. Jullien, 28 mayo 1941, in: *SRRD*, 33, 458.

... *et notissimum est in re iudicata determinanda, attendendas esse tantummodo partes dispositivas sententiarum, non autem rationes a iudice datas.* Decisión c. Prior, 17 junio 1920, in: *SRRD*, 12, 156.

... *in re iudicata determinanda certum et notum est non iudicis ratiocinationes sed partes dispositivas esse attendendas.* Decisión c. Staffa, 17 junio 1949, in: *SRRD*, 41, 301.

*Veteres jurisperiti... conformes praedicabant illas sententias, quae in eandem defluebant decisionem in parte dispositiva. Sententia enim in sola parte dispositiva habebatur qua iudex, proposita initio quaestione et brevissimis verbis enucleata, eidem respondebat.* Decisión c. Palestro, 31 enero 1990, in: *Ius Ecclesiae*, 2 (1990) 546.

39 *Quo fit ut iudicatum, in quo duo vel plures sententiae inveniantur conformes, efficiatur et parte dispositiva sententiae et motivis disponendi in sua substantia consideratis, quae sint eiusdem partis dispositivae praesuppositum necessarium et logicum.* Decisión c. Felici, 5 agosto 1950, in: *SRRD*, 42, 542.

*Non sufficit tamen materialis vel formalis conformitas partis dispositivae ad habendam eo ipso duplicem sententiam conformem, quia substantia sententiae non solum ex nudis partis dispositivae verbis eruenda est sed etiam ex substantia partis motivaе, quae dispositivam cum induxerit, eandem complet, perficit et absolvit. Quo fit ut iudicatum, in quo duae vel plures sententiae inveniantur conformes, efficiatur et parte dispositiva sententiae et motivis disponendi in sua substantia consideratis, quae sint eiusdem partis dispositivae praesuppositum necessarium et logicum.* Decisión c. Palestro, 31 enero 1990, in: *Ius Ecclesiae*, 2 (1990) 547.

40 Cf. N. Schöch, «Il principio della duplice conformità delle sentenze nella giurisprudenza rotale», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 111-112. Igualmente la decisión de la Rota Romana, c. Palestro, 21 diciembre 1988, in: *Monitor Ecclesiasticus*, 114 (1989) 269-270, contiene un elenco acerca de la conformidad aparente.

41 Cf. J. Llobell, «Note sulla congruenza e la conformità delle sentenze de nullità del matrimonio», in: *Ius Ecclesiae*, 2 (1990) 555.

42 *Revera conformes dici nequeunt sententiae quae, licet in parte dispositiva materialiter concordent, motivis inducuntur ita substantialiter diversis ut iudices, quia eas in successivis instantiis tulerint, prorsus aliter de re proposita sensisse dicendi sint.* Decreto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, 4 mayo 1974, in: *Periodica*, 64 (1975) 249; N. Schöch, «Il principio della duplice conformità delle sentenze nella giurisprudenza rotale», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 112.

En este sentido deberá tratarse, por tanto, de las mismas partes jurídicamente consideradas, del mismo *petitum*, y no tanto de la identidad material de la cosa objeto de litigio, sino más bien de su identidad jurídica, así como que se refiera todo ello a la misma *causa petendi*, entendida como el hecho jurídico que fundamenta el derecho discutido, y no tanto como los simples hechos que son base para probar la existencia de ese otro hecho jurídico que se pretende probar<sup>43</sup>. En este sentido afirma una sentencia rotal que la *causa petendi* difiere de los motivos probados en el juicio<sup>44</sup>.

Si lo que identifica la acción son sus elementos y estos se determinan en la demanda, deberemos concluir que evidentemente existe una relación estrecha entre la petición recogida en el libelo de demanda y la decisión final<sup>45</sup>. Esa relación debe ser de congruencia por cuanto la decisión no puede extenderse sino a sólo lo contenido en la demanda, y que ha quedado fijado en la litiscontestación, como establece el canon 1611, 1.º<sup>46</sup>.

La demanda, por tanto, debe identificar plenamente la acción estableciendo quién pide y contra quién, qué es lo que pide y por qué lo pide (can. 1504). Si a todo esto la contestación a la demanda del actor no introduce reformas substanciales (por ejemplo, pidiendo una acción reconventional), en la litiscontestación el juez dará el *nomen iuris* a todo ello determinando de forma irrevocable el contenido de la sentencia al marcar los términos de la controversia<sup>47</sup>.

Este hecho reviste dos momentos: uno consistente en la iniciativa de las partes, primero mediante la petición del actor y luego con la contradicción del demandado; el segundo momento viene establecido por el acto del juez en el que determina la fórmula de dudas. En este último acto el juez fija la *materia decidendi* que incluye no sólo el *petitum* sino también la *causa petendi*<sup>48</sup>. A esa cuestión, que es objeto de controversia entre las par-

43 Cf. E. M. Campos de Pro, «La cosa juzgada en el Código de Derecho Canónico de 1983», in: *Excerpta e dissertationibus in iure canonico*, 4, Pamplona 1986, 467; L. del Amo, *Sentencias, casos y cuestiones en la Rota Española*, Pamplona 1977, 67-68.

44 *Causa petendi differt tum a motivis quibus in iudicio probatur, tum ab exceptionibus quibus reus conventus actione resistit...* Sentencia c. Jullien, de 28 de mayo de 1941, in: *SRRD*, 33 (1941) n. 41, 458.

45 Para un estudio de la relación entre el libelo de demanda y la acción, cf. A. Stankiewicz, «De relatione inter libellum litis introductorium et actionem in iure canonico», in: *Periodica*, 76 (1987) 497-523.

46 Cf. X. Bastida, «Congruencia entre el 'petitum' y la sentencia», in: *Cuestiones básicas de Derecho procesal canónico*, Salamanca 1993, 63-91; J. Llobell, «Note sulla congruenza e la conformità delle sentenze de nullità del matrimonio», in: *Ius Ecclesiae*, 2 (1990) 549-551.

47 Cf. M. J. Arroba Conde, *El principio dispositivo en el proceso contencioso canónico*, Roma 1989, 118-123.

48 Cf. R. Colantonio, «La litiscontestatio», in: *Il processo matrimoniale canonico*, 2.ª ed. (Studi Giuridici, 29), Città del Vaticano 1994, 491, 503.

tes, es a lo que la sentencia deberá dar una respuesta congruente estableciendo a quién se concede el derecho en litigio que fundamenta la acción. Por eso la consecuencia inmediata de la especificación de la materia del juicio es la inmodificabilidad de la acción, es decir, de los sujetos por supuesto, del *petitum* y de la *causa petendi*<sup>49</sup>.

De ahí que exista una unión estrecha entre la litiscontestación y la sentencia, ya que ésta queda siempre determinada por aquélla al concretizar la acción que se desarrollará a lo largo del proceso y a la que la sentencia deberá dar una congrua respuesta<sup>50</sup>. Por ello podemos afirmar que el decreto de litiscontestación condiciona el contenido de la sentencia, la cual no puede responder sino a sólo lo establecido en dicho decreto, fundamentándose dicha decisión en las pruebas aportadas en la causa<sup>51</sup>. Por tanto, la litiscontestación determina el contenido del dispositivo de la sentencia, mientras que la motivación de dicho dispositivo se obtiene de los hechos probados en la fase instructoria de la causa.

En este sentido, la *causa petendi*, es decir los motivos jurídicos que sostienen la petición tienen una gran importancia a la hora de determinar el contenido de la acción y como consecuencia la posible conformidad o no de dos decisiones judiciales. Así, por ejemplo, no es lo mismo solicitar la nulidad de un matrimonio por uno u otro capítulo ya que son hechos jurídicos diversos que adquieren relevancia invalidante del matrimonio en virtud de que así lo reconoce la ley substantiva. Por eso no es indiferente alegar uno u otro motivo, ya que son causas jurídicas diferentes tanto objetivamente como sobre todo jurídicamente.

## 2. LA DOBLE CONFORMIDAD EN LAS CAUSAS SOBRE EL ESTADO DE LAS PERSONAS

El Código de 1983, siguiendo una larga tradición, excluye a las causas del estado personal del efecto de cosa juzgada<sup>52</sup>. De ahí que en ellas siempre pueda ser revisable el fondo de la cuestión cuando se den razones que induzcan a pensar que la causa fue mal juzgada<sup>53</sup>. Pero indepen-

49 Cf. R. Colantonio, «La litiscontestatio», in: *Il processo matrimoniale canonico*, 2.<sup>a</sup> ed. (Studi Giuridici, 29), Città del Vaticano 1994, 521.

50 Cf. R. Colantonio, «La litiscontestatio», in: *Il processo matrimoniale canonico*, 2.<sup>a</sup> ed. (Studi Giuridici, 29), Città del Vaticano 1994, 528.

51 Cf. A. Stankiewicz, «De nullitate sententiae 'ultra petita' prolatae», in: *Periodica*, 70 (1981) 229-232.

52 *Nunquam transeunt in rem iudicatam causae de statu personarum, huc exceptis causis de coniugum separatione*. CIC 83, canon 1643.

53 Cf. C. 35, q.9 c.2.

dientemente de todo esto, cabe preguntarse si realmente la afirmación que hace el canon 1643 es cierta. A nuestro juicio no lo es, al menos totalmente.

Se afirma que las causas del estado de las personas nunca pasan a cosa juzgada. Si esto es así al menos no deberán pasar en uno de los dos aspectos que configuran la cosa juzgada; el formal o el material.

Si como hemos visto, el aspecto formal consiste en su inapelabilidad (can. 1642, § 1) las causas del estado personal podrán ser apeladas estentóreamente. Sin embargo, esto no es así, ya que una vez que en una causa del estado de las personas se han producido dos sentencias conformes (lo que en cualquier otra causa equivaldría al efecto de cosa juzgada), sólo si se aducen nuevos y graves argumentos se podrá reabrir la causa<sup>54</sup>.

Esto significa que una causa del estado de las personas no es apelable indefinidamente, porque en el momento en que se llegue a dos sentencias conformes ya no caben más apelaciones. Lo que cabe es un medio de impugnación extraordinario, que desde luego no es la apelación, sino una revisión de la causa condicionada a que aparezcan *novis iisque gravibus probationibus vel argumentis*<sup>55</sup>. Y este medio impugnatorio no es una especie de apelación extemporánea porque no tiene nada que ver con ella, ni en la forma, ni en los plazos de presentación, únicamente coincide con aquella en que se debe presentar ante el tribunal de apelación, se entiende de aquel que dictó la última sentencia conforme, y en que los motivos por los que se pide la revisión son de libre apreciación subjetiva del recurrente y no están tasados legalmente.

Además este recurso extraordinario de nueva proposición de la causa se substancia en dos fases bien definidas, una primera en la que se estudia si los argumentos aportados son realmente novedosos e importantes, y subordinadamente a esto, una segunda fase en la que, si se ha comprobado la novedad y gravedad de dichos argumentos y se ha concedido la nueva proposición de la causa, se estudia dicha causa nuevamente hasta poder llegar incluso a una decisión totalmente contraria a la precedente que estaba respaldada por dos sentencias conformes.

En ese caso, podría llegarse también a otra doble conformidad que permitiese ejecutar la decisión contradictoria con la primera. Pero todo esto en nada se parece a la apelación que simplemente supone un nuevo estudio de la causa en otra instancia.

54 Cf. CIC 83, canon 1644.

55 Cf. CIC 83, canon 1644, § 1.

Por todo ello creemos fundado en la práctica procesal el hecho de que todas las causas, incluso las del estado personal admiten el efecto de cosa juzgada formal directamente ligado, al menos, a la doble conformidad de decisiones.

Sería en el caso de que no se produjese el efecto material de la cosa juzgada cuando verdaderamente podríamos hablar de que las causas del estado personal nunca pasan a cosa juzgada. Sin embargo, como reconoce la ley, la cosa juzgada material supone la ejecución de la decisión que hace ley entre las partes y concede al vencedor en la causa la acción y la excepción de cosa juzgada <sup>56</sup>.

Si una sentencia de nulidad matrimonial, por ejemplo, puede ejecutarse y los esposos cuyo matrimonio fue declarado nulo tras dos decisiones conformes pueden acceder a nuevas nupcias, podemos afirmar con rotundidad que el efecto material de la cosa juzgada se ha producido plenamente en una causa del estado personal, ya que esa decisión que es ley para las partes, declarándoles solteros, permite que se ejecute esa decisión al poder acceder a nuevas nupcias cada uno <sup>57</sup>. Por tanto, podemos concluir que tras dos decisiones conformes, sean éstas dos sentencias o una sentencia confirmada por decreto en virtud del proceso abreviado del canon 1682, la decisión es ejecutable y los esposos pueden contraer nuevas nupcias, o lo que es lo mismo, tras dos decisiones conformes se produce el efecto material de la cosa juzgada.

De lo dicho se concluye que si, por una parte, las causas del estado personal pasan a cosa juzgada formal, impidiéndose la apelación tras dos decisiones conformes, y si también, tras dichas decisiones conformes, se puede proceder a la ejecución de lo decidido, por ejemplo, contraer nuevas nupcias en una causa de nulidad de matrimonio, cabe preguntarse entonces, ¿en qué sentido las causas del estado personal nunca pasan a cosa juzgada? Si lo hacen material y formalmente, ¿en qué se funda el canon 1643 para decir que nunca pasan a cosa juzgada?, ¿en su revisabilidad?

Si esto es así, tampoco es un argumento válido puesto que cualquier causa puede ser revisada mediante la *restitutio in integrum* cuando habiendo pasado a cosa juzgada, resulta manifiesta su injusticia por alguno de los motivos del canon 1645, § 2. La única diferencia respecto a las causas del

<sup>56</sup> *Sententia quae transit in rem iudicatam, executioni mandari potest...* CIC 83, canon 1650, § 1; cf. canon 1642, § 2.

<sup>57</sup> *Postquam sententia, quae matrimonii nullitatem primum declaravit, in gradu appellationis confirmata est vel decreto vel altera sententia, ii, quorum matrimonium declaratum est nullum, possunt novas nuptias contrahere statim ac decretum vel altera sententia ipsis notificata est...* CIC 83, canon 1684, § 1.

estado de las personas es que para éstas existe un medio impugnatorio especial (nueva proposición de la causa), que se diferencia de la *restitutio in integrum* en que para la concesión de la revisión los motivos no están expresamente tasados en la ley y son de libre apreciación del tribunal de apelación; y en que no existe, como en la restitución, un plazo limitado para presentarla distribuyéndose la competencia en el caso de la restitución entre diversos tribunales en razón del motivo alegado. Con esto se consigue una mayor flexibilidad para la impugnación de una causa del estado personal que en el caso de la restitución, que es un medio impugnatorio más formalista en ese sentido.

Por eso entendemos que la nueva proposición de la causa cumple, respecto a las causas del estado personal, la misma función que la *restitutio in integrum* respecto a cualquier otro tipo de causa. En definitiva, ambos son medios impugnatorios de una causa que ha pasado a cosa juzgada.

Finalmente, pues, podemos afirmar que también las causas del estado personal pasan a cosa juzgada, al menos cuando en ellas se produce una doble conformidad de decisiones.

Sería más discutible saber si este efecto del *iudicatum* se produce también en las causas del estado personal respecto a los apartados 2.º y 3.º del canon 1641, donde se recogen otros motivos que llevan a la cosa juzgada. Respecto al caso del apartado 2.º de dicho canon<sup>58</sup>, no existe ningún problema en las causas matrimoniales cuando se produce una primera sentencia a favor de la nulidad, ya que intervendría la disposición del canon 1682, y en ese caso se daría la apelación de oficio en pro de una posible confirmación de esa decisión mediante decreto.

Más dificultades plantea, sin embargo, el caso de que la primera sentencia sea favorable a la validez del vínculo. En ese supuesto, y caso de que la parte actora que se supone interesada en la nulidad no apele, nos encontraríamos con una sola sentencia no apelada en plazo útil. En principio y según las reglas normales de producción de la cosa juzgada esa causa hubiese pasado a cosa juzgada en virtud del canon 1641, 2.º El problema que se plantea aquí es que como el canon 1643 afirma que en las causas del estado personal no se produce la cosa juzgada, nos encontraríamos ante un dilema.

El dilema consiste en saber qué disposición prima sobre la otra, es decir si hay que preferir el canon 1641, 2.º o la excepción del canon 1643. En el primer caso habría que entender que si se produce la cosa juzgada ésta des-

<sup>58</sup> ... *res iudicata habetur*: ... 2.º *si appellatio ad verus sententiam non fuerit intra tempus utile proposita*... CIC 83, canon 1641, 2.º

plegará su efecto tanto material como formal. En el aspecto material no se plantea ningún problema, puesto que si la sentencia afirma la validez del vínculo matrimonial impugnado, esto no exige ninguna ejecución.

El problema surge en el aspecto formal de la cosa juzgada. ¿Es posible impugnar en cualquier momento mediante apelación esa primera sentencia a favor del vínculo? Si damos preponderancia al canon 1641, 2.º habría que decir que no es posible, y que para impugnarla sería necesario emplear el medio extraordinario del canon 1644, es decir la nueva proposición de la causa. Pero este canon sólo menciona como motivo previo para la posible concesión de la nueva proposición el hecho de haberse producido dos sentencias conformes en esa causa, evidentemente tanto a favor como en contra del vínculo<sup>59</sup>. ¿Esto significa que sólo es posible emplear este medio impugnatorio en ese caso o también en los demás supuestos del canon 1641?

Todas estas dudas son de difícil resolución. En principio parece que como el canon 1641 comienza dejando a salvo la disposición del canon 1643 habrá que entender que, mientras la ley no establezca otra cosa, en los supuestos distintos a la doble sentencia conforme (fundamentalmente los números 2.º y 3.º del can. 1641) habrá que entender que no se produce la cosa juzgada y, por tanto, esos supuestos serían impugnables mediante apelación aun cuando se presentase fuera del plazo establecido para ello<sup>60</sup>.

Algún autor, sin embargo, piensa que no se trataría de una apelación, ya que las normas generales sobre la apelación son también de aplicación al proceso de nulidad matrimonial. Se trataría más bien de una nueva proposición de la causa para la que, a diferencia del caso en que se haya producido una doble conformidad, no será necesaria la presentación de nuevos y graves argumentos<sup>61</sup>.

Este supuesto se aplicaría esencialmente a dos casos, aquellos en que no apelándose la decisión, se produce una sola sentencia a favor del vínculo en 1.ª instancia o en 2.ª cuando ésta fue precedida de una sentencia en contra del vínculo, y el caso en que habiéndose apelado en los dos supuestos, se renunció a la instancia en grado de apelación o la misma pereció por caducidad. En esos casos, también en cualquier momento se podría retomar la causa hasta conseguir una decisión definitiva que, si es a favor de la nulidad, desencadenaría la apelación de oficio del canon 1682, en el supues-

59 C. de Diego Lora, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 4.2, Pamplona 1996, 1691.

60 Cf. J. Llobell, «Centralizzazione normativa processuale e modifica dei titoli di competenza nelle cause di nullità matrimoniale», in: *Ius Ecclesiae*, 3 (1991) 454-458.

61 Cf. Z. Grocholewski, «L'appello nelle cause di nullità matrimoniale», in: *Forum*, 4.2 (1993) 49-52.

to de la apelación de 1.<sup>a</sup> instancia que pereció, y en el caso de la decisión a favor del vínculo en 2.<sup>a</sup> instancia produciría la doble conformidad, bien con la decisión *contra vinculo* de primera instancia, bien con la decisión *pro vinculo* de segunda.

En dichos casos, siempre sería el tribunal de apelación el que tendría que reasumir la causa, pero nunca otro del mismo grado, ya que en ese grado ya se pronunció una sentencia definitiva (bien en 1.<sup>a</sup> instancia en el primer caso, bien en 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> en el otro) y, además, un tribunal del mismo grado sería absolutamente incompetente por razón del grado, ya que una causa nunca puede ser juzgada dos veces en la misma instancia<sup>62</sup>.

Hubiese sido bueno incluir en el Código de 1983 una disposición semejante al canon 1989\* del Código de 1917<sup>63</sup>, pero referida, no únicamente a las causas matrimoniales como hacía dicho canon, sino a las causas del estado de las personas en general. De esa forma sabríamos que cualquier causa de ese tipo en la que no hubiesen recaído dos sentencias conformes podría ser tratada de nuevo simplemente presentándose otras pruebas que no necesitarían ser ni especialmente nuevas ni graves<sup>64</sup>.

En principio así debiera ser, como establece una Declaración del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, de 3 de junio de 1989. Según eso, en los casos de una sentencia *pro vinculo* en primer grado que no fue apelada o que se dio en grado de apelación, o cuando se apeló pero la apelación quedó desierta, caducó o se renunció a la instancia, sería posible reabrir la causa ante el tribunal de apelación del que emitió esa primera sentencia *pro vinculo*, que sería el mismo en el que pereció la instancia, si fuese el caso, sin necesidad de presentar nuevos y graves argumentos<sup>65</sup>.

62 *Considerato quod, stante sententia definitiva in prima instantia lata (id est, nisi ipsa in causa nullitatis matrimonii nulla declarata sit):*

– *partes nequeunt eandem litem iterum coram eodem vel coram alio tribunali primi iurisdictionis gradus introducere, etenim: -ne bis in idem-...* «Declaración del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, 3 junio 1989», in: *Acta Apostolicae Sedis*, 81 (1989) 989.

63 *Cum sententiae in causis matrimonialibus nunquam transeant in rem iudicatam, causae ipse, si nova argumenta praesto sint, retractari semper poterunt...* CIC 17, canon 1989.

64 Cf. L. Miguélez, «Comentario al canon 1989», in: *Código de Derecho Canónico*, 12 ed., Madrid 1980, 754; M. Cabreros de Anta, «Comentario al canon 1989», in: *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1964, 700.

65 ... *post sententiam affirmativam in primo gradu latam (cf. canon 1682), verum etiam post sententiam negativam in eodem gradu latam sive in casu appellationis (cf. cáns. 1628-1640) sive quando, appellatione omissa, deserta, perempta vel eidem renuntiatio, ab eo cuius interest novum eiusdem causae examen petitur (cf. can. 1643), et attento quod in hoc ultimo casu nova et gravita argumenta non requiruntur, nam canon 1644 haec tantum exigit si duplex sententia conformis in casu de statu personarum lata sit, quod in casu non verificatur...* «Declaración del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, 3 junio 1989», in: *Acta Apostolicae Sedis*, 81 (1989) 989.

A esa apelación fuera de plazo le llama la Signatura Apostólica «nueva proposición» o «nuevo examen», y no exige la presentación de nuevos y graves argumentos<sup>66</sup>. Parece, por tanto, que para este supremo tribunal toda apelación en una causa del estado de las personas que se realice fuera de plazo es una nueva proposición o nuevo examen de la causa para la que, a diferencia del caso de que se hayan producido dos decisiones conformes, no se necesita aportar nuevos y graves argumentos. En este sentido, lo que queda claro en la ley es que la doble conformidad posee una fuerza preclusiva superior a la de los demás supuestos del canon 1641, al menos en lo que se refiere a las causas del estado personal.

Nosotros estaríamos de acuerdo en que en esos casos el medio impugnatorio a emplear debe ser la nueva proposición de la causa, como medio extraordinario de impugnación destinado exclusivamente a las causas del estado personal. Lo que no vemos tan claro es que no se necesite aportar ninguna novedad respecto al proceso anterior. En ese caso, podría darse ocasión a diversos abusos. A nuestro juicio sólo cabría la reasunción de una causa, sin necesidad de presentar nuevos argumentos, en el caso de caducidad o renuncia a la instancia en el primer grado del juicio, ya que en este caso no se habría producido ninguna sentencia definitiva, y la reapertura de la causa sería simplemente un nuevo intento de alcanzar una decisión definitiva en la misma.

Esto es así porque, como hemos visto, cuando en una causa de ese tipo se produce una doble conformidad, ésta posee un efecto preclusivo del que no gozan los demás supuestos, de manera que mientras en los otros casos del canon 1641 la causa puede ser reabierta sin aportar nuevos motivos en el caso de una doble conformidad se exige (can. 1644) la presentación de nuevos y graves argumentos que el tribunal de apelación deberá valorar a la hora de permitir la reapertura o no de dicha causa. Por tanto, la preclusividad que produce la doble conformidad en las causas del estado personal podemos afirmar que es muy semejante a la de la cosa juzgada en cualquier tipo de causa, en las que sólo la presentación de nuevas pruebas tasadas por la ley (can. 1645) permite la reapertura de la misma.

¿Quiere esto decir que el legislador concede a la doble conformidad una importancia mayor respecto a los demás supuestos del canon 1641? De

66 ... *ab eo cuius interest novum eiusdem causae examen* petitur (cf. can. 1643). *et attentio quod in hoc ultimo casu nova et gravia argumenta non requiritur, nam canon 1644...*

... *Videre de merito huiusmodi causae nullitatis matrimonii, sive in casu appellationis sive in casu novae eiusdem propositionis, ad solum tribunal appellationis pertinet illius fori quod eam in primo gradu definitivum.* «Declaración del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, 3 junio 1989», in: *Acta Apostolicae Sedis*, 81 (1989) 989, 990.

lo visto hasta aquí podemos afirmar que así es. La doble conformidad posee una fuerza especial tanto respecto al aspecto formal, ya que es el único medio que en una causas del estado personal impide su revisión, salvo que surjan novedades en la misma; como en el aspecto material ya que permite la ejecución de lo decidido inmediatamente, cosa que no ocurre en ninguno de los demás supuestos del canon 1641, bien porque no necesiten ejecución, como el caso de una sola sentencia *pro vinculo*, bien porque se ha dado una sola decisión *contra vinculo* en una causa del estado personal no matrimonial y no fue apelada. En esos casos sólo la fuerza preclusiva de la doble conformidad permitiría la ejecución.

Lo que estaría claro en todo caso es que la nueva tramitación de esas causas juzgadas una vez no podría ser en un tribunal del mismo grado que el que dictó la sentencia que no fue apelada, sino en el superior<sup>67</sup>. Si no fuese así se estaría violando la competencia por razón del grado y se juzgaría una causa dos veces en la misma instancia<sup>68</sup>.

No obstante, nosotros creemos que la mejor solución sería establecer claramente que todas las sentencias pasan a cosa juzgada. Si como hemos visto, las del estado de las personas también lo hacen, al menos tras dos decisiones conformes, sería bueno extender ese hecho a los demás casos (apartados 2.º y 3.º del can. 1641), de forma que una causa del estado de las personas siempre podría ser impugnada aun cuando hubiese llegado a ser cosa juzgada cuando se diesen en dicha causa nuevos y graves argumentos.

De esta forma la nueva proposición de la causa cumpliría respecto a las causas del estado de las personas la misma función que la *restitutio in integrum* en los demás tipos de causas, con la diferencia importante de que los motivos para conceder la nueva proposición serían mucho más flexibles en su apreciación que los de la restitución al no estar tasados en la ley. Con ello se respetaría el espíritu de la ley que, en las causas del estado de las personas, quiere favorecer la posibilidad de una revisión fácil de las mismas, siempre que se den motivos racionales para ello.

Además, en los casos en que, siendo una causa del estado personal no se trate de causas de nulidad matrimonial en las que el canon 1682 precep-

67 Cf. «Declaración del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, 3 junio 1989», in: *Acta Apostolicae Sedis*, 81 (1989) 988-990; «Art. 218, § 1 de la Instrucción *Provida Mater* de la Sagrada Congregación de Sacramentos, 15 agosto 1936», in: *Acta Apostolicae Sedis*, 28 (1936) 313-361; L. Miguélez, «Comentario al canon 1989», in: *Código de Derecho Canónico*, 12.ª ed., Madrid 1980, 754; M. Cabrerós de Anta, «Comentario al canon 1989», in: *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1964, 700.

68 Cf. CIC 83. canon 1440.

túa una apelación de oficio, debiera ser el defensor del vínculo, si debe intervenir en la causa, el que apelase la decisión *contra vinculo* en cualquier instancia si nadie apela, ya que aunque en el Código actual no se ordena dicha apelación como en el anterior, parece claro que el defensor del vínculo no cumpliría bien con su misión, no sólo de defensa del mismo sino también de garante del bien público, si no apela dicha decisión aunque sólo sea con la finalidad de que se llegue a la seguridad que, respecto a la justicia y la verdad, posee la doble conformidad<sup>69</sup>. Mucho más en el caso en que considere que existen motivos que podrían dar lugar a una decisión *pro vinculo* en la instancia superior.

Lo mismo cabe decir en cualquier tipo de causa del estado personal en la que esté en juego algún vínculo sagrado, cuando produciéndose una primera sentencia *contra vinculo*, y habiendo sido ésta apelada, de oficio o a instancia de parte según el vínculo de que se trate, la decisión de segunda instancia fuese *pro vinculo*<sup>70</sup>. En ese caso no se daría la conformidad necesaria de decisiones si alguien no apela al tribunal de tercera instancia, el cual o bien se pronunciará a favor o en contra del vínculo de que se trate, produciéndose así la doble conformidad con alguna de las decisiones precedentes. En ese caso, si por cualquier causa el actor interesado en la nulidad no apelase, debiera ser el promotor de justicia o incluso el propio defensor del vínculo quien en pro de la búsqueda de la verdad en la causa, debiera apelar la decisión para impedir que una causa en la que hay dudas razonables sobre la validez del vínculo de que se trate, pues se ha dado una sentencia en contra del mismo, quede sin resolverse con la seguridad y veracidad que aporta la doble conformidad, manteniéndose así en una eterna duda que redunde en perjuicio de la misma Iglesia.

En ese caso el defensor del vínculo estaría cumpliendo una función de guardián del bien público semejante a la del promotor de justicia, por eso creemos que incluso no sería necesario que el promotor interviniese en la causa introduciendo dicha apelación, el propio defensor si apelase lo haría no tanto como el actor buscando la nulidad, sino más bien en pro del conocimiento de la verdad de la causa que la doble conformidad avala de alguna forma.

Ese sería el caso por ejemplo de una causa sobre la nulidad de la ordenación que se ha determinado que sea examinada en forma judicial, aun cuando se diese una primera sentencia *contra vinculo*, ésta no tendría

69 Cf. C. de Diego Lora, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 4.2, Pamplona 1996, 1681.

70 Cf. J. Llobell, «Verità e giudicato. La riformulazione del concetto di appello canonico», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 37-42.

ningún efecto si no fuese apelada por alguna de las partes. Como el defensor del vínculo no está obligado a ello, como ocurría en el Código anterior<sup>71</sup>, nos encontraríamos con que habría una sola sentencia no ejecutable ya que a tenor del canon 1712 sólo dos sentencias conformes liberarían al clérigo de sus obligaciones de estado. A estos supuestos es aplicable también lo dicho anteriormente respecto de una única sentencia *pro vinculo* no apelada u obtenida en segunda instancia tras una primera sentencia *contra vinculo*.

Todo esto es de igual aplicación en el caso de que, admitida una nueva proposición de la causa tras dos sentencias conformes *contra vinculo*, la decisión de la revisión fuese *pro vinculo*. Tanto en el caso de que la sentencia de revisión fuese en una causa matrimonial como en cualquier otro tipo de causa del estado de las personas, nos encontraríamos con la perplejidad de que, si nadie apela dicha decisión, y evidentemente el actor que ha sido beneficiado por la sentencia no podría hacerlo aun cuando fuese el más interesado en obtener una doble conformidad que desdijese la anterior, ya que para apelar la decisión necesitaría ser gravado por la misma (can. 1628), la resolución sería inejecutable<sup>72</sup>. Así tendríamos una sola sentencia *pro vinculo* que no podría alcanzar eficacia frente a la doble conformidad anterior.

No obstante, el concepto de gravamen tiene en la doctrina germánica un sentido más amplio. Así, el gravamen podría consistir en esencia en la ausencia del logro fundamental que la parte pretendía<sup>73</sup>. Si entendiésemos así el gravamen sería factible que la parte que pide la revisión de la causa tras una doble conformidad *contra vinculo*, y obtiene ahora una sentencia *pro vinculo* pudiese apelar esa decisión con la finalidad de obtener lo que realmente pretende: una doble sentencia conforme *pro vinculo* que eliminase el efecto de las anteriores. Tampoco ha faltado quien entiende que la propia necesidad de la doble conformidad es ya de por

71 *Ea omnia... tum in peculiari titulo de processu in causis matrimonialibus sunt dicta, servari etiam debet, congrua congruis referendo, in causis contra sacram ordinationem.* CIC 17, canon 1995.

*A prima sententia, quae matrimonii nullitatem declaraverit, vinculi defensor, ... ad superius tribunal provocare debet; ...* CIC 17, canon 1986.

72 Cf. «Decisión del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, 17 noviembre 1970», in: X. Ochoa, *Leges Ecclesiae*, 4, n. 3922; J. Goti Ordeñana, *Tratado de Derecho procesal canónico*, Madrid 2001, 400; F. della Rocca, «I gravamini», in: *Appunti sul processo canonico*, Milano 1960, 139-148; Id., «I mezzi di impugnazione nel processo matrimoniale canonico», in: *Il processo matrimoniale canonico*, 2.<sup>a</sup> ed. (Studi Giuridici, 29), Città del Vaticano 1994, 740.

73 Cf. J. Llobell, «La necessità della doppia sentenza conforme e l'«appello automatico» ex canon 1682 costituiscono un gravame? Sul diritto di appello presso la Rota Romana», in: *Ius Ecclesiae*, 5 (1993) 602; L. Prieto-Castro, *Tratado de Derecho procesal civil*, 2, Pamplona 1985, 431.

sí un gravamen para quien ha obtenido una sentencia de nulidad matrimonial, por ejemplo <sup>74</sup>.

En todos esos casos en los que se produce esa situación paradójica en un supuesto en el que se haya pedido la revisión de la causa, parece lógico que el ministerio público (promotor de justicia o defensor del vínculo según los casos) vele por la búsqueda de la verdad objetiva en esa causa para que ésta coincida con la verdad procesal <sup>75</sup>. Por tanto, lo más lógico sería que dicho ministerio público; el defensor del vínculo en los casos de una primera decisión *contra vinculo*, tras la concesión de la revisión en las causas del estado personal que no sean de nulidad de matrimonio, y el promotor de justicia en el caso de una sentencia *pro vinculo* en cualquier caso, apelasen dicha decisión a fin de que se obtenga la doble conformidad que permita saber si la revisión concedida tenía o no razón de ser, y si se podía justificar una decisión contraria o no a la doble conformidad anterior <sup>76</sup>.

En ese caso se plantearía también la posibilidad de que se pudiese retomar la causa en 4.ª instancia a través de una apelación extemporánea que permitiese alcanzar o una doble sentencia *pro vinculo* con la instancia anterior o, si se da una decisión *contra vinculo*, en ese caso es de suponer que el actor de la revisión interesado en la decisión contraria la apelaría, si no debiera hacerlo el defensor del vínculo. En este supuesto no existiría problema en el caso de una causa de nulidad matrimonial ya que la apelación de oficio del canon 1682 resolvería el problema de dejar una sola decisión inapelada, pero esto sólo en las causas matrimoniales, no en las demás causas del estado de las personas en las que no se da esa apelación de oficio, ni existe obligación de apelar frente a la decisión *contra vinculo* por parte del defensor del vínculo en las causas en las que debe intervenir.

En definitiva la exención del efecto de cosa juzgada que hace el canon 1643 a las causas del estado de las personas plantea muchos inconvenientes cuando se da una sola sentencia que no es apelada, salvo el caso del canon 1682 en las causas matrimoniales. En esos casos no queda claro si es posible la reapertura de la causa mediante apelación, aun cuando ésta se produzca fuera de plazo, y tampoco queda claro si se deben exigir novedades respecto a la causa para admitir dicha apelación. Sin duda sería mucho

74 Cf. J. Llobell, «La necessità della doppia sentenza conforme e l'appello automatico» ex canon 1682 costituiscono un gravame? Sul diritto di appello presso la Rota Romana», in: *Ius Ecclesiae*, 5 (1993) 603; Id., «Verità e giudicato. La riformulazione del concetto di appello canonico», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 43.

75 Cf. J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, 3.ª ed., Salamanca 1995, 263-264.

76 Cf. A. Mendonça, «Aspetti strutturali e funzionali del Tribunale di appello nelle cause di nullità di matrimonio», in: *Monitor Ecclesiasticus*, 124 (1999) 173-174.

más práctico extender también el efecto de cosa juzgada del canon 1641 a todas las causas del estado personal, exigiéndose para su reapertura la existencia de nuevos y graves argumentos, como se hace tras dos sentencias conformes en ese tipo de causas.

Finalmente, no cabría en ningún caso hablar de conformidad de decisiones cuando se hubiese producido una sentencia *contra vinculo* que apelada no hubiese quedado resuelta, cosa desde luego imposible en una causa de nulidad matrimonial, pero sí en otras causas del estado personal<sup>77</sup>. Si en ese caso, fuese introducida nuevamente la causa en primera instancia por otro capítulo y este fuese concedido también y esa decisión tampoco hubiese sido apelada, es imposible hablar de doble conformidad entre esas dos decisiones de primera instancia, ni siquiera en forma equivalente, ya que la conformidad supone dos decisiones que se han de producir necesariamente en instancias diferentes, al menos tal como está construido el sistema procesal canónico.

Conceder la doble conformidad respecto de esas dos sentencias de primera instancia supone admitir la existencia de dos juicios en la misma instancia aunque no exactamente de la misma causa, ya que la invocación de capítulos diversos supone la existencia de acciones diferentes por existir una *causa petendi* diversa. Si lo que la doble conformidad busca es la certeza de que la decisión es justa y veraz por haber sido confirmada en otra instancia, esto no se produciría en ese caso, ya que lo que allí existiría realmente es la confirmación de una decisión sobre una acción no mediante otra decisión sobre esa misma acción, sino mediante una decisión sobre otra acción diferente referida, eso sí, al mismo vínculo y en la misma instancia y que, desde luego, nada tiene que ver con la doble conformidad.

### 3. LA DOBLE CONFORMIDAD EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES

En materia matrimonial el principio de la doble sentencia conforme tiene una relación directa con otros tres principios esenciales: el *favor veritatis*, el *favor matrimonii* y el de la certeza del derecho. Estos tres principios proceden del Derecho natural y no son reconducibles al mero Derecho positivo<sup>78</sup>. Sin embargo, el principio de la doble sentencia conforme en las

77 Cf. J. Llobell, «Note sulla congruenza e la conformità delle sentenze de nullità del matrimonio», in: *Ius Ecclesiae*, 2 (1990), 556-557.

78 Cf. M. J. Arroba Conde, «Verità e principio della doppia sentenza conforme», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46). Città del Vaticano 1997, 61.

causas matrimoniales procede meramente del Derecho positivo y está destinado a alcanzar aquella verdad objetiva que suponga verdadera certeza jurídica acerca de la validez del consorcio matrimonial de que se trate.

En el sistema procesal canónico la certeza del derecho cede siempre ante el principio del *favor veritatis* cuando se demuestra que la verdad objetiva contradice manifiestamente la verdad procesal<sup>79</sup>. Si esto es un principio general, lo es mucho más aún en las causas del estado de las personas en las que la ley quiere, en virtud de la valoración práctica del *favor veritatis*, que a pesar de una doble conformidad cualquier causa de este tipo pueda ser reabierta si se prueba el posible error en el proceso anterior que ponga en *periculum peccati* a las partes, y en definitiva redunde negativamente en la *salus animarum*<sup>80</sup>.

La amplia aplicación de este principio esencial del proceso canónico, el *favor veritatis*, es lo único que puede explicar ciertas normas procesales que se salen, en cierta forma, de los márgenes estrictos de las figuras procesales en ellas representadas. Así, el canon 1682 introduce una figura bastante irregular procesalmente, pero que sólo puede justificarse en virtud de ese omnipresente *favor veritatis* que busca que las decisiones, en este caso de nulidad matrimonial, sean justas y veraces.

Esa figura que introduce dicho canon es la «apelación de oficio»<sup>81</sup>, por la que el mismo tribunal que emitió la primera decisión eleva ésta al superior con el fin, no tanto de que el tribunal superior reforme la decisión precedente, como ocurre normalmente en cualquier apelación aunque esto es también posible, sino más bien para que confirme la decisión precedente como una forma concreta de garantía de búsqueda de esa verdad objetiva que se impone en el proceso canónico.

En este sentido la doble sentencia conforme sería un requisito de la cosa juzgada formal, sin embargo si nos fijamos en el hecho de que sólo tras dos sentencias conformes puede ejecutarse la decisión que anula el matrimonio, nos encontraríamos con que la doble conformidad sería, en este sentido un requisito de la cosa juzgada material que posibilitaría la ejecutividad. De esta

79 *Non si potrà mai avere una sentenza giusta se non ci si basa sulla verità dei fatti; esigendo la giustizia che si realizzi la carità, questa come quella mai potranno essere disgiunte dalla verità.* M. F. Pompedda, «Il processo canonico di nullità del matrimonio: legalismo o legge di carità?», in: *Quaderni studio rotale*, 3, Città del Vaticano 1989, 29.

80 Cf. J. Llobell, «Verità e giudicato. La riformulazione del concetto di appello canonico», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 29-31; E. Turnaturi, «Verità ed esecutività della sentenza dopo una duplice decisione conforme», in *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 91.

81 Cf. J. L. Acebal, «Comentario al canon 1682», in: *Código de Derecho Canónico*, 9.ª ed., Madrid 1989, 815.

forma si en el aspecto formal la doble conformidad une la certeza del derecho y la verdad objetiva, en el aspecto material primaría la unión de la certeza del derecho con el principio del *favor matrimonii*, ya que la doble conformidad sería garantía de que se ha intentado salvar convenientemente la indisolubilidad del vínculo sin éxito<sup>82</sup>.

Esa búsqueda de la verdad objetiva pasa siempre por la conciencia del juez. Él es quien debe apreciar las pruebas, según su racionalidad y conciencia, para llegar a la decisión de la causa<sup>83</sup>. Si la verdad objetiva no aparece de alguna forma a través de las pruebas el resultado de la causa nunca podrá atenerse a la verdad. Y aún así la certeza que la sentencia puede dar no pasa de una certeza moral, ya que el juicio realizado por el tribunal depende en todo de las pruebas aportadas, las cuales en muchas ocasiones, y sobre todo en los procesos de nulidad matrimonial, hacen referencia a la esfera íntima de los cónyuges que siempre resulta ser de difícil valoración exterior<sup>84</sup>.

En ese sentido resulta muy importante que en cualquier causa de nulidad se personen ambos cónyuges, especialmente si uno de ellos se opone a la nulidad. No parece adecuado a esa búsqueda de la verdad que preside todo proceso canónico, el hecho de la ausencia de alguna de las partes. Ciertamente es necesario tutelar el derecho a solicitar una decisión acerca de la validez del vínculo matrimonial, y esto no puede ponerse bajo la dependencia de la voluntad de la otra parte que quiera comparecer en el proceso. Sin embargo, cualquier proceso contradictorio, y el matrimonial lo es, no puede substanciarse adecuadamente sin la presencia de todas las partes a las que afectará la decisión final.

Una forma de subsanar esa situación procesal irregular que va en detrimento de la verdad puede ser la presencia activa del defensor del vínculo en la causa. Muchas veces éste se limita a una presencia pasiva reducida casi a la presentación final del escrito de observaciones. En cualquier causa en la que se produzca, bien la ausencia de una parte o incluso su remisión a la justicia del tribunal, el defensor del vínculo debe, a través de los medios que la ley le concede, suplir la ausencia de pruebas.

82 Cf. F. della Rocca, «I gravamini», in: *Appunti sul processo canonico*, Milano 1960, 144; M. J. Arroba Conde, «Verità e principio della doppia sentenza conforme», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 63, 65.

83 *La verità formalmente considerata o un'adeguazione conoscitiva che si dà nel giudizio intellettuale del giudice ed entra nella parte dispositiva della sentenza accanto al comando volitivo... deve pure coincidire con una adeguazione veritativa...* A. Stankiewicz, «Le prove e gli argomenti nuovi e gravi per il riesame della causa», in: *I mezzi di prova nelle cause matrimoniali* (Studi Giuridici, 38), Città del Vaticano 1995, 116.

84 Cf. M. J. Arroba Conde, «Verità e principio della doppia sentenza conforme», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 68-69.

Si la parte ausente es favorable a la nulidad su posición quedará ya salvaguardada, en cierta forma, por la parte actora aunque el motivo de la nulidad que pudiera aportar el ausente no fuese el mismo. Sin embargo, la oposición a la nulidad de la parte ausente debe ser suplida, en cumplimiento de su propia función en la causa, por el defensor del vínculo.

De esta forma debe proponer todas aquellas pruebas que puedan contradecir las de la parte actora, si no lo hace así se corre el riesgo de realizar un juicio falso, ya que un principio elemental de justicia establece la necesidad de oír a todas las partes antes de dictar sentencia, si no se corre el riesgo de que el juicio consista meramente en que el actor convenza al juez de su posición, sin la mínima contradicción que pueda arrojar luz sobre la verdad de las pruebas presentadas, atando al juez con la posición del actor de la que difícilmente se podrá liberar si no existen otras pruebas que, al menos, pongan en duda la veracidad de las aportadas por el actor.

En este sentido podría hablarse, como afirma Z. Grocholewsky, de una verdadera posición de parte demandada del defensor del vínculo en las causas matrimoniales<sup>85</sup>.

Juntamente con esto, el hecho de que sean dos tribunales colegiales los que deben declarar la nulidad, aunque sea bajo la fórmula del canon 1682, supone una garantía añadida en pro de ese ideal procesal de veracidad que es irrenunciable en el proceso canónico. La reiteración del juicio, aunque revista meramente la forma de revisión de las actas, supone no tanto una fiscalización por parte del tribunal superior de lo decidido por el inferior, sino más bien una reafirmación de la justicia del juicio anterior basada en la objetividad de la certeza moral adquirida en primera instancia<sup>86</sup>.

Justicia que se presume conforme a la verdad por el mero hecho del doble análisis de la causa en diverso grado de jurisdicción, y que proporciona a las partes la posibilidad de nuevas nupcias bajo la presunción de veracidad y justicia de la doble conformidad. Presunción que, en toda causa de estado personal como las de nulidad matrimonial, cede siempre ante la evidencia de nuevas pruebas en forma de nuevos y graves argumentos que permiten el nuevo examen de la causa para adecuar la verdad real con la procesal eliminando el error precedente.

85 Cf. Z. Grocholewsky, «Parte convenuta nelle cause di nullità matrimoniale», in: *Vitam impendere magisterio*, Roma 1993, 41-55.

86 Cf. M. J. Arroba Conde, «Verità e principio della doppia sentenza conforme», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici. 46). Città del Vaticano 1997. 71.

## 4. EL PROBLEMA DE LA CAUSA PETENDI EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

Retomando la cuestión de la triple identidad necesaria para la conformidad de decisiones, es necesario afirmar que esa triple identidad adquiere en las causas matrimoniales una gran importancia. La norma del apartado tercero del canon 1677 establece que en las causas de nulidad matrimonial, la fórmula de dudas debe especificar el capítulo concreto por el que se impugna la validez<sup>87</sup>. De esta forma una sentencia que declare la nulidad por un capítulo diverso al invocado será insanablemente nula (can. 1620, 8)<sup>88</sup>.

En ese tipo de causas la identificación del capítulo de nulidad invocado con la *causa petendi* está fuera de toda duda. En este sentido la antigua praxis de la Rota Romana de no fijar en capítulo concreto de nulidad (art. 77 § 2 de las Normas de 1934)<sup>89</sup>, ha sido sustituido por el actual artículo 62 que incluye la mención específica del capítulo invocado<sup>90</sup>.

Esto tiene especial relieve a la hora de conocer la posible conformidad de dos decisiones. Parece que si en ellas no coincide la *causa petendi*, es decir el concreto capítulo de nulidad, difícilmente podremos hablar de conformidad, ya que ésta se produce cuando coinciden en ambas instancias los tres elementos que identifican la acción (can. 1641, 1.º). En los casos de conformidad equivalente se supone que los mismos hechos probados sirven para sostener la nulidad en el caso concreto, pero por un capítulo diverso. En este sentido parece difícil, como afirma una decisión del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica<sup>91</sup>, que si los capítulos de nulidad son diversos los hechos que los avalen puedan ser los mismos<sup>92</sup>.

La relación entre la *causa petendi* próxima, es decir los hechos jurídicos que avalan la pretensión y el *petitum* suele ser normalmente bastante estrecha. En materia matrimonial es difícil también que unos mismos hechos,

87 *Formula dubii non tantum quaerat an constet de nullitate matrimonii in casu, sed determinare etiam debet quo capite vel quibus capitibus nuptiarum validitas impugnetur*. CIC 83, canon 1677, § 3.  
88 Cf. J. Lobell, «Note sulla congruenza e la conformità delle sentenze di nullità del matrimonio», in: *Ius Ecclesiae*, 2 (1990) 550.

89 Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, 26 (1934) 469-470.

90 *In causis nullitatis matrimonii formula dubii est: An constet de matrimonii nullitate in casu, additis capite vel capitibus*. -Art. 62, § 1, Normas del Tribunal Apostólico de la Rota Romana, 1 octubre 1994», in: *Acta Apostolicae Sedis*, 86 (1994) 508-540; cf. A. Stankiewicz, «Rilievi procedurali nel nuovo 'Ordo Iudiciarius' della Rota Romana», in: *Ius Ecclesiae*, 7 (1995) 73.

91 Cf. «Decisión del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, 10 febrero 1971», in: *Periodica*, 60 (1971) 318.

92 Cf. L. del Giudice, «Novità nelle giurisprudenza rotale di rito in tema di conformità 'equivalente' delle sentenze», in: *Ius Ecclesiae*, 7 (1995) 659.

probados judicialmente, puedan sostener capítulos diversos, a no ser que se trate de capítulos de nulidad que están directamente relacionados<sup>93</sup>.

La razón de la introducción de está llamada «conformidad equivalente» está inspirada en criterios de pastoralidad en virtud de los cuales, por economía procesal y por una cierta benignidad a la hora de tratar este tipo de causas, manifestada en lo que se ha venido en llamar *favor libertutis*, se sacrifica la instrumentalidad procesal olvidando que es la base para poder llegar a la justicia fundada en la verdad<sup>94</sup>.

Esta circunstancia se produce en aquellas causas de nulidad matrimonial en las que se invocan diversos capítulos. En esos casos suele ser común unirlos copulativa o adversativamente en la litiscontestación de la causa, con el fin de dar en la sentencia una respuesta congruente, sea a todos los capítulos, sea a algunos de ellos o solamente a uno. Esta circunstancia procesal no plantea ningún problema ya que según cuales sean los capítulos probados así se concederá la nulidad o no por cualesquiera de ellos<sup>95</sup>.

El caso en que los capítulos de nulidad están propuestos en la litiscontestación de forma subordinada plantea mayores problemas. La colocación subordinada de los capítulos supone una incompatibilidad entre los mismos, de forma que si se acepta uno el otro, por eso mismo, debe quedar excluido. Esto ocurriría, por ejemplo, entre la falta de discreción de juicio que recoge el canon 1095, 2.º y cualquier forma de simulación del canon 1101, § 2. Si en una causa se presentan estos capítulos deberán admitirse en la litiscontestación pero en forma subordinada, ya que quien no tiene capacidad para emitir un consentimiento válido difícilmente podrá emitir dicho consentimiento y añadir un nuevo acto positivo de voluntad incompatible con el anterior que lo anule. En ese caso, si no se consigue probar el capítulo colocado como principal se entrará a juzgar el subsidiario.

La praxis común de los tribunales en estos casos es no pronunciarse sobre el capítulo subsidiario si se concede el principal, y sólo se entra a analizar el subsidiario cuando no se ha probado el principal. Esta práctica, a juicio de M. Thériault es errónea ya que al no pronunciarse el tribunal, ni

93 Cf. P. Moneta, «La nuova trattazione della causa matrimoniale», in: *Ius Ecclesiae*, 3 (1991) 490.

94 Cf. L. del Giudice, «Novità nelle giurisprudenza rotale di rito in tema di conformità 'equivalente' delle sentenze», in: *Ius Ecclesiae*, 7 (1995) 660.

Sobre la importancia de las normas procesales como medio para llegar a la justicia substancial, cf. Juan Pablo II, «Discurso a la Rota Romana, 13 enero 1990», in: *Acta Apostolicae Sedis*, 82 (1990) 876; 30 enero 1993, in: *Acta Apostolicae Sedis*, 85 (1993) 1257; 28 enero 1994, in: *Acta Apostolicae Sedis*, 86 (1994) 950.

95 Para un estudio de la problemática de los capítulos múltiples, cf. M. Thériault, «Les chefs 'subordonnés' dans le contexte des causes à chefs multiples: une amélioration de la procédure?», in: *Studia Canonica*, 28 (1994) 453-486.

siquiera negativamente sobre el capítulo subsidiario impide una posible apelación sobre el mismo que pudiese llevar al tribunal de segunda instancia a apreciar el subsidiario y no el principal<sup>96</sup>.

En nuestra opinión la sentencia debe pronunciarse sobre todos los capítulos recogidos en la litiscontestación como establece el canon 1611, 1.<sup>o</sup><sup>97</sup>. Por tanto, aunque sea negativamente debe pronunciarse también sobre el capítulo incluido subsidiariamente en el decreto de litiscontestación, porque no pronunciarse sobre él sería no responder con exactitud a lo establecido en la fórmula de dudas de la que depende el dispositivo de la sentencia<sup>98</sup>.

En las causa de nulidad matrimonial el problema principal a la hora de verificar la conformidad de dos decisiones es la determinación del capítulo de nulidad en relación con la *causa petendi* próxima. Normalmente coincidirán ambos términos y la *causa petendi* próxima, es decir el hecho jurídico probado que fundamenta la nulidad estará identificado como un capítulo de nulidad concreto.

Sin embargo podría darse el caso de que no se haya hecho esa identificación correctamente, en ese caso el juez debe, en virtud del canon 1452, § 1 proceder a identificar esos hechos con un capítulo concreto de nulidad de manera que la acción quede siempre perfectamente identificada. Si no fuese así nos encontraríamos con que se entendería que dos decisiones serían conformes independientemente del capítulo de nulidad invocado si los hechos que fundamentan la *causa petendi* próxima fuesen los mismos<sup>99</sup>.

Nosotros, sin embargo, creemos que la conformidad de decisiones en las causas matrimoniales no se aparta de lo requerido en el canon 1641, 1.<sup>o</sup> y, por tanto, es necesaria la perfecta identidad en la acción y a este respecto la identidad de la *causa petendi* próxima es, a nuestro juicio, fundamental. De ello se deduce que la conformidad equivalente o substancial no sería verdadera conformidad, al menos por lo que se refiere al canon 1641, 1.<sup>o</sup>, puesto que faltaría la identidad en el *nomen iuris* de esos hechos que, siendo idénticos para ambas decisiones, no concuerdan en la identificación del capítulo de nulidad.

96 Cf. M. Thériault, «Les chefs 'subordonnés' dans le contexte des causes à chefs multiples: une amélioration de la procédure?», in: *Studia Canonica*, 28 (1994) 472-474, 481, 485.

97 *Sententia debet: 1.<sup>o</sup> definire controversiam coram tribunali agitam, data singulis dubiis congrua responsione...* CIC 83, canon 1611, 1.<sup>o</sup>

98 Cf. M. Thériault, «Les chefs 'subordonnés' dans le contexte des causes à chefs multiples: une amélioration de la procédure?», in: *Studia Canonica*, 28 (1994) 479; N. Schöch, «Il principio della duplice conformità delle sentenze nella giurisprudenza rotale», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 102.

99 Cf. N. Schöch, «Il principio della duplice conformità delle sentenze nella giurisprudenza rotale», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 109-110.

Otro aspecto distinto de esta misma cuestión se plantea entre algunos capítulos de nulidad referidos al consentimiento matrimonial. En algunos de ellos existe una relación tan íntima que aun cuando no se trate, estrictamente hablando, del mismo capítulo de nulidad podría admitirse una conformidad incluso formal entre ellos.

Esto ocurre, por ejemplo, entre los supuestos que recoge el canon 1095. En el primer apartado se habla de la ausencia de uso de razón como invalidante del consentimiento matrimonial, en el segundo se trata del grave defecto de discreción de juicio y en el tercero de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por una causa psíquica.

Esos tres supuestos están tan íntimamente interrelacionados que se incluyen mutuamente<sup>100</sup>, de forma que quien carece de suficiente uso de razón no posee evidentemente ni discreción de juicio suficiente, ni tampoco es capaz de asumir unas obligaciones que no puede conocer. Por tanto, si en una causa de nulidad se solicita la misma por cualquiera de los tres capítulos del canon 1095 en primera instancia, o por dos de ellos, y la sentencia concediese la nulidad por alguno de ellos, y si en segunda instancia, por ejemplo, se añadiese uno más o no se confirmase el de primera y se concediese otro de ellos, podría darse una verdadera conformidad de decisiones.

En este sentido es indiferente que los capítulos hubiesen sido solicitados colocando alguno en forma subordinada, cosa que no suele ser normal en estos casos ya que no existe ninguna incompatibilidad entre ellos, sino todo lo contrario, como acabamos de señalar.

Tampoco es relevante a estos efectos el hecho de cuál sea el capítulo apreciado en el tribunal de primera instancia. Así, por ejemplo, supongamos que hubiese sido solicitada la nulidad en primera instancia por defecto de discreción de juicio (can. 1095, 2.º) en el esposo demandado. Supongamos también que se ha probado en la causa que el esposo padecía en el momento de contraer matrimonio un trastorno grave de personalidad. Si la sentencia de primera instancia basándose en dicho trastorno concede la nulidad por defecto de discreción de juicio, y si en apelación, usando la posibilidad del canon 1683, se introduce el capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (can. 1095, 3.º), y basándose en la existencia en el esposo de un grave trastorno de personalidad se concediese, no el defecto de discreción de juicio sino la incapacidad de asumir las obligaciones, podríamos decir que existe ya una doble sentencia conforme.

100 Cf. F. R. Aznar Gil. *Derecho matrimonial canónico*. 2. Salamanca 2002. 50-95.

En efecto, siempre que se trate de los capítulos del canon 1095, supuesto que la concesión de cualquiera de ellos se base en las mismas pruebas en ambas instancias y se refieran al mismo sujeto, se daría una doble sentencia conforme, ya que, como hemos dicho, estos capítulos se relacionan de tal forma que el primero contiene a los otros dos y el segundo contiene al tercero. De manera que aunque se mencione sólo el defecto de discreción de juicio (can. 1095, 2.<sup>o</sup>) tácitamente se incluye también la incapacidad para asumir las obligaciones (can. 1095, 3.<sup>o</sup>).

Lo mismo cabe decir de los dos tipos de error recogidos en el canon 1097: el error en la persona (can. 1097, § 1) y el error en cualidad de la persona (can. 1097, § 2)<sup>101</sup>. En estos dos casos, supuesto que las pruebas en que se basen ambas decisiones, una concediendo el error en la persona y otra en cualidad de la persona, fuesen las mismas cabría hablar de conformidad de decisiones. En este caso sería necesario además que el error en la persona se entendiese, no como la mera identidad física, sino como error redundante en la persona<sup>102</sup>.

En ese caso como el error redundante en la persona incluye la personalidad misma y sus cualidades, y no tanto la persona entendida como la mera identidad física, podríamos decir que si se yerra en todas las cualidades se yerra en alguna de ellas, aunque ésta sea tan importante que condicione el consentimiento. En ese caso también existiría conformidad de decisiones entre dos sentencias que conceden la nulidad, una por error redundante en la persona y otra por error de cualidad que redundaba en la persona, siempre y cuando las pruebas que sustenten ambos capítulos en las dos instancias sean las mismas. Si no lo fuesen no habría coincidencia en la *causa petendi* próxima, y por tanto se trataría de acciones diferentes.

Lo mismo podría ocurrir en el caso del canon 1098<sup>103</sup>, respecto al supuesto del canon 1097, § 2. En ellos se trata de un error en cualidad que redundaba en la persona. En uno (can. 1098) provocado dolosamente para obtener el consentimiento, en el otro (can. 1097, § 2) cuando esa cualidad es querida directa y principalmente, aunque no exista dolo.

En ese caso podría existir una doble conformidad en el supuesto que las pruebas que fundasen las dos decisiones, una concediendo el error en cualidad que redundaba en la persona, y otra concediendo el error doloso

101 Cf. F. R. Aznar Gil, *Derecho matrimonial canónico*, 2, Salamanca 2002, 132-155.

102 Cf. CIC 17, canon 1083, § 2, 1.<sup>o</sup>; P. J. Viladrich, «Comentario al canon 1097», in: *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, 659.

103 Cf. F. R. Aznar Gil, *Derecho matrimonial canónico*, 2, Salamanca 2002, 156-168; P. J. Viladrich, «Comentario al canon 1098», in: *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, 661.

sobre una cualidad de la persona, se fundasen en las mismas pruebas. En este caso, quizá el principal problema sería que se diese ese supuesto en que las pruebas fuesen las mismas, cosa a nuestro juicio bastante difícil pero no enteramente descartable en el caso en que coincidiesen a la vez un deseo de un cónyuge acerca de una cualidad en el otro y el engaño en éste acerca de esa cualidad que en realidad no posee. Quizás un tribunal entendiese ser más fácil de probar el dolo de un cónyuge, mientras el otro pudiese entender como más probado en la causa la búsqueda de la cualidad por el otro. Sólo en ese caso podríamos hablar de doble conformidad, y aun así resulta dudoso si en realidad estamos hablando de la misma *causa petendi* remota. Quizás el problema principal en este caso sería la necesidad de que la causa de la nulidad se diese en la misma persona para poder apreciar la conformidad. en ambos casos. No obstante, cabría entender que tanto en el error doloso como en el error en cualidad son ambos cónyuges los causantes de la nulidad. En el caso del error doloso, uno provocando el error maliciosamente y el otro al padecerlo, y en el del error en cualidad uno pidiendo directamente una cualidad que no posee el otro y éste causando la nulidad al no poseer esa cualidad directamente buscada.

Llevando las cosas al extremo quizá también podría hablarse de conformidad entre dos sentencias que concediesen la nulidad del mismo matrimonio, una por error doloso del canon 1098 y otra por error redundante en la persona del canon 1097, § 1, supuesto que ambas decisiones estuviesen sustentadas en las mismas pruebas en las que quedase demostrado que existió simultáneamente un deseo de engañar a la otra parte por uno de los cónyuges acerca de las cualidades de su persona, y simultáneamente el error en la parte engañada acerca de la personalidad y sus cualidades del cónyuge que engaña. En ese caso, el supuesto es siempre reconducible al error doloso, no obstante si uno de los tribunales considerase que las pruebas favorecen más el error redundante en la persona, y el otro entendiese que las mismas pruebas indican la existencia de un error doloso, estaríamos ante dos sentencias conformes. Tanto en este caso, como en el del error doloso y el error en cualidad la identidad de la *causa petendi* es más dudosa que en el los demás supuestos explicados antes. Además hay que tener en cuenta lo dicho acerca de que ambas partes, en los casos de error, serían causantes de la nulidad.

Donde sí cabría afirmar la existencia de una doble conformidad formalmente entendida sería respecto de los casos de simulación que se recogen en el canon 1101, § 2<sup>104</sup>. En este canon se establece que resulta ser nulo

104 Cf. L. del Giudice, «Novità nelle giurisprudenza rotale di rito in tema di conformità 'equivalente' delle sentenze», in: *Ius Ecclesiae*, 7 (1995) 659; P. Moneta, «La nuova trattazione della causa matrimoniale», in: *Ius Ecclesiae*, 3 (1991) 490; Id., *La giustizia nella Chiesa*. Bologna 1993, 128.

el consentimiento de aquel que, por un acto positivo de la voluntad, excluye el matrimonio mismo (simulación total) o algún elemento esencial del mismo (simulación parcial). Este consentimiento simulado puede referirse bien a todo el matrimonio, bien a alguno de sus elementos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia ha incluido en los tres bienes clásicos: *bonum prolis*, *bonum fidei* y *bonum sacramenti*<sup>105</sup>.

Por tanto, en el supuesto que se conceda la nulidad en una instancia por simulación total (exclusión del matrimonio mismo) y en otra por simulación parcial (exclusión de la prole, o de la fidelidad, o de la indisolubilidad del matrimonio) o viceversa, existiría una doble sentencia conforme ya que quien excluye todo el matrimonio, excluye evidentemente sus elementos y propiedades esenciales. Todo ello, como en todos los casos, siempre y cuando ambas decisiones se fundamentasen en las mismas pruebas<sup>106</sup>, y también en el mismo sujeto, si no evidentemente la *causa petendi* próxima sería distinta y como consecuencia se trataría de una acción diferente.

No cabría, sin embargo, esa conformidad aun en el supuesto de que se fundase en las mismas pruebas, cosa harto difícil, si se tratase de dos capítulos de simulación parcial, fuesen cuales fuesen, ya que entre ellos no existe esa relación de interconexión que, como hemos visto, justificaría la existencia de una doble conformidad en el caso de la simulación total y parcial.

Finalmente cabría, al menos en teoría, la posibilidad de que se diese una doble conformidad en el caso de que se concediese la nulidad en la misma causa, en una instancia por miedo y en otra por violencia. En ese supuesto, rarísimo evidentemente, se trataría de una violencia material relativa, es decir la que se produce cuando quien la padece podría rechazarla pero no lo hace, o no pudiendo rechazarla no se muestra contrario a ella<sup>107</sup>.

Estos casos al ser encuadrables en la violencia condicional o miedo permitirían hablar de la misma *causa petendi* próxima en caso de que se valorasen fundados en las mismas pruebas, permitiendo establecer una doble conformidad en una causa en que por esas mismas pruebas se concedió la nulidad matrimonial por miedo en una instancia y por violencia, entendida como ha quedado explicada, en otra.

Todos los supuestos expuestos hasta aquí no pretenden comprender la conformidad como substancial o equivalente, sino tal como la establece el canon 1641, 1.º, es decir formalmente. Creemos que en casi todos los casos

105 Cf. F. R. Aznar Gil, *Derecho matrimonial canónico*, 2, Salamanca 2002, 181-235.

106 Cf. L. del Giudice, «Novità nelle giurisprudenza rotale di rito in tema di conformità 'equivalente' delle sentenze», in: *Ius Ecclesiae*, 7 (1995) 662.

107 Cf. F. R. Aznar Gil, *Derecho matrimonial canónico*, 2, Salamanca 2002, 252-261.

de relación de capítulos de nulidad expuestos existe una misma *causa petendi* ya que la interrelación entre ellos es tan íntima que de alguna forma se contienen unos en otros.

Por ello estaríamos hablando de una perfecta identidad de la acción, ya que supuesto que se tratase de las mismas partes, respecto a la nulidad del mismo matrimonio, coincidiría también la *causa petendi* remota ya que los capítulos estarían interconectados y por tanto la ley substantiva que sostiene los capítulos sería la misma. Existiría además identidad en la *causa petendi* próxima cuando los hechos que hubiesen resultado probados en la causa sirviesen de fundamento en una instancia a un capítulo y en otra a otro de los interconectados con aquel<sup>108</sup>. Sólo en ese caso cabría hablar de una verdadera conformidad formal, aun cuando los capítulos invocados no fuesen exactamente los mismos, porque si no *si capita nullitatis (seu rationes petendi) sunt diversa, difficile pacto intelligi potest facta esse eadem*<sup>109</sup>.

En esos casos, la dificultad a la hora de delimitar la autonomía y el ámbito de operatividad de los respectivos capítulos de nulidad podría conducir a una valoración diversa por parte de distintos jueces<sup>110</sup>, calificando diversamente el mismo evento substancial<sup>111</sup>.

En esos casos se alcanzaría la conformidad formal, tal como lo pide la ley. La conformidad equivalente, creación de la jurisprudencia, no consistiría tanto en lo que hemos expuesto hasta aquí, sino más bien en la apreciación de una cierta conformidad entre dos decisiones cuando el capítulo invocado es formalmente distinto, sin existir ninguna interrelación entre los capítulos por los que se ha concedido la nulidad en las diversas instancias.

108 Para un estudio sobre la relación entre capítulos de nulidad matrimonial respecto a la conformidad equivalente, cf. S. Villeggiante, «La conformità equivalente delle sentenze affermative nel processo canonico di nullità matrimoniale», in: *Monitor Ecclesiasticus*, 123 (1998) 295-377; N. Schöch, «Il principio della duplice conformità delle sentenze nella giurisprudenza rotale», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 113-130; J. M. Serrano, «Incapacidad y exclusión: afinidades y divergencias entre los dos grandes temas de nulidad de matrimonio», in: *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 5, Salamanca 1982, 175-202; Id., «La determinación del capítulo de nulidad de matrimonio en la disciplina canónica vigente», in: *El consortium totius vitae, Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 7, Salamanca 1986, 347-377. Igualmente la decisión de la Rota Romana, c. Palestro, 21 diciembre 1988, in: *Monitor Ecclesiasticus*, 114 (1989) 263-174.

109 «Decisión del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, 10 febrero 1971», in: *Periodica*, 60 (1971) 318.

110 Cf. L. del Giudice, «Novità nelle giurisprudenza rotale di rito in tema di conformità 'equivalente' delle sentenze», in: *Ius Ecclesiae*, 7 (1995) 659.

111 Cf. P. Moneta, «La nuova trattazione della causa matrimoniale», in: *Ius Ecclesiae*, 3 (1991) 490; Id., *La giustizia nella Chiesa*, Bologna 1993, 128.

En este sentido, sólo en uso de una función supletoria en ausencia de ley <sup>112</sup>, la jurisprudencia podría desarrollar ese nuevo concepto <sup>113</sup>. En este caso no existe ninguna laguna legal puesto que el canon 1641, 1.º recoge con precisión las características de la conformidad de decisiones, a diferencia de lo que ocurría en el antiguo canon 1902 del Código de 1917 que no definía en qué consistía la conformidad de sentencias <sup>114</sup>.

Por eso, en nuestra opinión, siguiendo en ello al eminente procesalista J. Llobell, creemos que la admisión indiscriminada de la conformidad equivalente podría suponer incluso un cierto fraude de ley que no puede justificarse en base al carácter pastoral de la normativa procesal, ya que en este caso no solamente no existe laguna legal en tema de conformidad de decisiones, sino que existe una norma precisa (can. 1641, 1.º) que queda ignorada y con ello la voluntad del legislador que, habiendo estudiado el problema de la conformidad con sensibilidad pastoral, ha decidido que para que se dé la doble conformidad es necesario que existan dos decisiones basadas en el mismo capítulo de nulidad <sup>115</sup>.

## 5. LA APELACIÓN DE OFICIO DEL CANON 1682

El canon 1682, § 1 ha introducido en la legislación codicial una novedad que no existía en el Código anterior. Se trata de lo que ha venido en llamarse «apelación de oficio» <sup>116</sup>. En virtud de dicha apelación cuando se declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, las actas junto con las apelaciones de las partes, si existen, deben enviarse al tribunal de apelación <sup>117</sup>.

El principal problema que se plantea en el canon 1682, § 1 es la naturaleza jurídica de esa transmisión de oficio de las actas al tribunal superior <sup>118</sup>.

112 Cf. CIC 83, canon 19.

113 Cf. J. Llobell, «Note sulla congruenza e la conformità delle sentenze di nullità del matrimonio», in: *Ius Ecclesiae*, 2 (1990) 545-546.

114 *Res iudicata habetur. 1.º Duplici sententia conformi...* CIC 17, canon 1902.

115 Cf. J. Llobell, «Note sulla congruenza e la conformità delle sentenze di nullità del matrimonio», in: *Ius Ecclesiae*, 2 (1990) 564.

116 Cf. J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, 3.ª ed., Salamanca 1995, 264; P. Vito Pinto, *I processi nel Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1993, 517; S. Panizo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 857.

117 *Sententia, quae matrimonii nullitatem primum declaraverit, una cum appellationibus, si quae sint, et ceteris iudicii actis, ... ad tribunal appellationis ex officio transmittatur.* CIC 83, canon 1682, § 1.

118 Cf. M. Hilbert, «I provvedimenti del giudice», in: *La procedura matrimoniale abbreviata* (Studi Giuridici, 49), Città del Vaticano 1998, 24; A. Mendonça, «Aspetti strutturali e funzionali del Tribunale di appello nelle cause di nullità di matrimonio», in: *Monitor Ecclesiasticus*, 124 (1999) 192; J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, 3.ª ed., Salamanca 1995, 264-265.

Esta forma peculiar de apelación, ha sustituido en el Código actual a la fórmula del canon 1986 del Código anterior, complementada con el artículo 212, § 2 de la Instrucción *Provida Mater*<sup>119</sup>. En estas normas se obligaba al defensor del vínculo a apelar de la primera sentencia que concediese la nulidad del matrimonio, al igual que en el «motu proprio» *Causas matrimoniales*<sup>120</sup>.

La naturaleza jurídica de aquel recurso del defensor del vínculo era realmente la de una apelación y no planteaba problema alguno ya que el defensor del vínculo era parte en el proceso, tanto en la legislación anterior como en la actual<sup>121</sup>. En este sentido, el defensor del vínculo podía apelar la decisión, máxime si ésta era contraria a su interés en la causa, que no es otro que la defensa del vínculo matrimonial en cuestión<sup>122</sup>.

Sin embargo, la remisión de las actas que prescribe el canon 1682, § 1, ¿es una verdadera apelación? A nuestro juicio no puede serlo ya que la apelación supone una disconformidad, en alguna de las partes que intervinieron en el proceso, con la decisión considerada subjetivamente por la parte que apela como injusta. La intención esencial del apelante es la reforma de la decisión, para defenderse de la injusticia inferida por la sentencia que se apela<sup>123</sup>.

No en balde, esta reforma fue objeto de controversia en la Comisión de codificación, y el cardenal Hume la calificó de «absurdo jurídico»<sup>124</sup>. Frente a esta solución el cardenal Hume proponía que si la causa fuese juzgada por un juez único, el defensor del vínculo debía apelar de la primera sentencia de nulidad, y en caso de que no lo hiciese las actas se pasarían *ex officio* a segunda instancia. El defensor del vínculo del tribunal de apelación, oído el vicario judicial o el juez designado por éste, podría renunciar a

119 *A prima sententia, quae matrimonii nullitatem declaraverit, vinculi defensor, ... ad superius tribunal provocare debet*; ... CIC 17, canon 1986.

*Defensor autem vinculi a prima sententia, matrimonii nullitatem declarante, ad superius tribunal provocare tenetur...* -Art. 212, § 2 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos 'Provida Mater Ecclesia', 15 agosto 1936, in: *Acta Apostolicae Sedis*, 28 (1936) 313-361.

120 *A prima sententia matrimonii nullitatem declarante, vinculi defensor ad superius Tribunal provocare tenetur intra legitimum tempus*; ... «Norma VIII, § 1 del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*, de 28 de marzo de 1971», in: *Acta Apostolicae Sedis*, 63 (1971) 441-446.

121 Cf. CIC 17, cánones 1587, 1874, § 2; CIC 83, cánones 1433, 1434, 1612, § 1.

122 Cf. CIC 17, canon 1879; CIC 83, canon 1628.

123 Cf. J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, 3.ª ed., Salamanca 1995, 262; M. J. Arroba Conde, *Diritto Processuale Canonico*, Roma 1993, 446; P. Vito Pinto, *I processi nel Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1993, 410; J. Goti Ordeñana, *Tratado de Derecho procesal canónico*, Madrid 2001, 399; S. Panizo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 833.

124 *Is a juridical absurd and contradicts all sound reason*. Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, Acta et Documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita. Città del Vaticano 1991. 100.

la apelación en el plazo de un mes. Si fuese un tribunal colegial el que declarase la nulidad, el defensor del vínculo tendría el derecho (no el deber) de apelar al tribunal superior<sup>125</sup>.

En el mismo sentido, el cardenal O'Fiaich, arzobispo de Armagh, vuelve a sugerir la misma propuesta que hizo la Conferencia Episcopal de Irlanda en 1977. En las causas que hubiesen sido decididas por un tribunal colegial la apelación de la primera sentencia de nulidad se haría por el defensor del vínculo *pro sua conscientia* y no de forma obligatoria. Sin embargo, si la causa hubiese sido juzgada por un juez único la apelación del defensor del vínculo sería obligatoria, pero con la posibilidad de que el defensor del vínculo del tribunal superior pudiese renunciar a ella<sup>126</sup>.

En la Comisión de codificación hubo, en este tema, dos votos contrastados: los de A. Sabbattani y el del P. Gordon. El primero proponía que toda primera sentencia de nulidad de matrimonio debía ser revisada, negando que la cuestión de la apelación se dejase a la decisión *pro sua conscientia* del defensor del vínculo<sup>127</sup>. El P. Gordon por el contrario afirmaba que era oportuno remover al defensor del vínculo de la obligación de apelar contra toda sentencia dada a favor de la nulidad en primera instancia, pero eso no significaría que se trasladase esa obligación a los jueces. En este sentido, la opinión del P. Gordon era que el tribunal no apela *ex officio*, sino que simplemente transmite las actas al tribunal superior<sup>128</sup>.

El canon 1628 al hablar de la apelación dice que ésta es un derecho de la parte que se sienta perjudicada por la sentencia<sup>129</sup>. Dos son, por tanto, los requisitos para la apelación: la existencia de un gravamen o perjuicio inferido por la sentencia, y haber tenido en la causa, cuya decisión se apela, la condición de parte<sup>130</sup>.

125 Cf. Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, Acta et Documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita, Città del Vaticano 1991, 101.

126 Cf. Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, Acta et Documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita, Città del Vaticano 1991, 105.

127 Cf. Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, Acta et Documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita, Città del Vaticano 1991, 106-110.

128 Cf. Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, Acta et Documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita, Città del Vaticano 1991, 127.

129 Cf. Z. Grochowski, «L'appello nelle cause di nullità matrimoniale», in: *Forum*, 4.2 (1993) 24-25; A. Mendonça, «Aspetti strutturali e funzionali del Tribunale di appello nelle cause di nullità di matrimonio», in: *Monitor Ecclesiasticus*, 124 (1999) 172.

130 **Pars quae aliqua sententia se gravatam putat, itemquae... defensor vinculi... ius habent a sententia appellandi ad iudicem superiorem...** CIC 83, canon 1628.

En el caso del defensor del vínculo el derecho de apelación reconocido a las partes se le reconoce también expresamente a él, aunque no sería necesario hacer expresa mención de dicho ministro público ya que ostenta la condición de parte <sup>131</sup>, o al menos está equiparado a las partes, ya que su intervención procesal no es a título privado sino público <sup>132</sup>. No obstante, el canon 1628 ha querido dejar muy claro el derecho que asiste al defensor del vínculo para poder apelar cualquier decisión que considere gravosa de su interés.

En la «apelación» que instaura el canon 1682, § 1 no se dan ninguna de las dos condiciones esenciales que, como veíamos, son necesarias para que se produzca una verdadera apelación.

No existe ninguna injusticia o gravamen por cuanto la remisión de la sentencia y de las actas al tribunal superior por parte del inferior no puede entenderse que se haga en virtud de que la sentencia es injusta. Esto supondría una minusvaloración de la actividad judicial del tribunal inferior que no tiene, con toda seguridad, la intención de dictar una sentencia objetivamente injusta y además supondría un verdadero ataque a la propia decisión pidiendo su reforma <sup>133</sup>. Así lo consideraba la propia Comisión Pontificia para la redacción del canon que entendía esa remisión de las actas al tribunal superior no como una verdadera apelación, sino como mera transmisión de las actas a efecto de su revisión en pro de la doble conformidad <sup>134</sup>.

Por otra parte, el apelante es el propio tribunal inferior quien «motu proprio» somete su decisión al tribunal de apelación con la posibilidad de que éste la confirme o bien la revoque. Resulta bastante irregular, desde el punto de vista procesal, que sea no una parte, sea ésta pública o privada, sino el propio tribunal quien envíe la causa al tribunal de apelación con la posibilidad de que éste reforme la decisión.

No se puede comprender procesalmente que el tribunal que ha dictado una sentencia definitiva pueda pedir al tribunal de apelación su posible

131 Cf. P. Vito Pinto, *I processi nel Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1993, 120; J. Goti Ordeñana, *Tratado de Derecho procesal canónico*, Madrid 2001, 229; J. M. Iglesias Altuna, *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 1991, 134-135.

132 Cf. J. J. García Failde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, 3.<sup>a</sup> ed., Salamanca 1995, 42.

133 Cf. Z. Grocholewski, «Révision du proces canonique», in: *Studia Canonica*, 17 (1983) 379.

134 Cf. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, *Relatio complectens synthesim animadversionum...*, Città del Vaticano 1981, 331; *Communicationes*, 15 (1984) 74-75. C. Cox, *Procedural changes in forma marriage nullity cases from the 1917 to the 1983 Code: Analysis, critique and possible alternatives* (Canon Law Studies, 528), Washington 1989, 104-105; A. Morhard, *L'appello nel diritto processuale canonico*, Roma 1994, 125; Z. Grocholewski, «L'appello nelle cause di nullità matrimoniale», in: *Forum*, 4.2 (1993) 47-48.

reforma. ¿Es que acaso no está seguro de la justicia de su decisión? Y si es así, ¿por qué no ha intentado dictar una sentencia más justa? Ciertamente, no existe ninguna forma para poder justificar la aberración que supone que un tribunal impugne su propia decisión.

Creemos que hubiese sido mucho más correcto procesalmente haber continuado con el sistema anterior, obligando al defensor del vínculo a apelar de la primera decisión *contra vinculo*. En la etapa de aplicación de este sistema se alegaba contra él que obligaba al defensor del vínculo, a veces, a actuar contra su propia conciencia <sup>135</sup>.

Esa deficiencia fue subsanada por el «motu proprio» *Causas matrimoniales* que establecía en la norma VIII, § 2 que, una vez apelada la primera decisión contra el vínculo, en el tribunal de segunda instancia el defensor del vínculo debía manifestar en sus observaciones si tenía que oponer algo o no a la decisión de primera instancia <sup>136</sup>. En esta norma existe una pequeña deficiencia. Si bien en el apartado primero de la norma octava se recuerda nuevamente lo que ya se decía en el Código y en la Instrucción *Provida Mater*, es decir, la obligación pertinente al defensor del vínculo de apelar la primera decisión que declarase la nulidad del matrimonio, incluso debiendo ser compelido a ello por el tribunal en caso de negligencia, sin embargo, en el apartado segundo de la misma norma se da por supuesto que esa nulidad se va a producir en primera instancia.

La nulidad podría concederse en segunda instancia, por ejemplo, tras una sentencia *pro vinculo* apelada. En ese caso el defensor del vínculo estaría igualmente obligado a apelar al tribunal de tercera instancia esa decisión que, en este caso sería la primera que concedería la nulidad del matrimonio.

Salvada esa pequeña dificultad, parece clara la intención de la norma VIII, § 2 del «motu proprio» *Causas matrimoniales* de evitar que el defensor del vínculo se viese obligado a presentar unas alegaciones imposibles en aquellos casos en que la nulidad fuese bastante evidente.

A nuestro juicio, este sistema sería mucho mejor pues por una parte establecería una verdadera apelación, ya que el defensor del vínculo es ver-

135 Cf. L. Chiappetta, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria: Manuale giuridico-pastorale*, Roma 1990, 579; M. L. Jordán, «La doble conformidad de la sentencia canónica de nulidad matrimonial en la reforma del CIC», in: *Revista jurídica de Cataluña*, 82 (1983) 88; J. J. García Fañde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, 3.<sup>a</sup> ed., Salamanca 1995, 263-264; S. Panizo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 842-843.

136 *Apud tribunal secundae instantiae vinculi defensor suas animadversiones exhibeat ut dicat utrum contra decisionem latam in primo grado aliquid opponendum babeat necne*. ... «Norma VIII, § 2 del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*, 28 marzo 1971», in: *Acta Apostolicae Sedis*, 63 (1971) 441-446.

daderamente parte en la causa<sup>137</sup>, y por otra le liberaría de tener que presentar alegaciones a ultranza intentando defender lo indefendible en algún caso. Esto sería siempre mucho mejor que el sistema articulado por el actual canon 1682, § 1 que es una verdadera desviación procesal manifestada en el hecho de que el tribunal que emitió una sentencia, que se supone justa en principio, impugne su propia decisión de alguna forma.

La razón que justificaría este hecho tan perturbador procesalmente sería la institución de la doble decisión conforme. Como para que pueda ser ejecutada la decisión que conceda la nulidad de un matrimonio necesita que se haya producido una doble conformidad, tal como establece el canon 1684, § 1, entonces es necesaria la apelación de la primera decisión *contra vinculo*.

Ciertamente eso es así, pero el hecho de que sea necesaria una doble conformidad que garantice que en dicha causa se ha intentado; por una parte defender el vínculo sin éxito, y por otra que la decisión ha sido refrendada por dos tribunales colegiales, con lo que dentro de lo humanamente posible se ha garantizado suficientemente la búsqueda de la verdad para alcanzar la justicia en esa causa, no justifica la introducción de una forma procesal cuando menos extraña a toda la tradición procesal, tanto canónica como civil.

La doble decisión conforme, como instrumento válido para garantizar una justicia veraz, no justifica ni implica necesariamente en modo alguno la introducción de esa apelación deforme y extraña. Una cosa es la doble conformidad y otra la apelación<sup>138</sup>. Lo que está claro es que el legislador ha querido mantener el principio de la doble conformidad<sup>139</sup>.

La doble decisión conforme podría sobrevivir de la mano de una verdadera apelación, cual sería la del defensor del vínculo del tribunal en que se dictó la primera sentencia de nulidad matrimonial, que obligado a inter-

137 Cf. M. Palomar Gordo, «El Defensor del vínculo en el nuevo CIC», in: *Curso de Derecho matrimonial y procesal para profesionales del foro*, 7, Salamanca 1986, 417-419. También puede verse: C. de Diego-Lora, «La tutela jurídico-formal del vínculo sagrado del matrimonio», in: *Ius Canonicum*, 17 (1977) 15-74; H. Flatten, «Der Eheprozess in Entwurf zum Künftigen Codex Iuris Canonici», in: *Gesammelte Schriften*, Paderborn 1987; J. Llobell, «Processo canonico ordinario», in: *Digesto delle Discipline Privatistiche*, 15, Torino 1997, 15-37; M. Miele, «Il Promotore di giustizia nelle cause de nullità del matrimonio», in: *Studi sul processo matrimoniale canonico*, Padova 1991, 133-178; C. M. Morán, *El derecho de impugnar el matrimonio*, Salamanca 1998; M. F. Pomppeda, *Studi di Diritto processuale canonico*, Milano 1995, 45-85; R. Rodríguez-Ocaña, «La función del Defensor del vínculo (referencia a las causas matrimoniales por incapacidad)», in: *Incapacidad consensual para las obligaciones matrimoniales*, Pamplona 1991, 319-361.

138 Cf. M. L. Jordán, «La doble conformidad de la sentencia canónica de nulidad matrimonial en la reforma del CIC», in: *Revista jurídica de Cataluña*, 82 (1983) 87.

139 Cf. *Communicationes*, 8 (1976) 194-195; 11 (1979) 265.

poner por ley la apelación no condicionaría necesariamente al defensor del vínculo del tribunal de apelación a proseguirla contra su conciencia, pero se facilitaría de una forma más coherente con la tradición y el espíritu del ordenamiento procesal canónico la consecución de la doble conformidad necesaria para garantizar la veracidad de la nulidad matrimonial de una causa concreta de forma acorde con la verdad objetiva. Cuestión que siempre está en el corazón de la Iglesia preocupada por salvaguardar la justicia del caso concreto en forma lo más acorde posible con la verdad para garantizar la santidad y el bien público implicados en el sacramento del matrimonio.

Por tanto, aun en el caso de que el defensor del tribunal de apelación no prosiguiese la misma, el tribunal debiera estar obligado a revisar al menos las actas del proceso a fin de confirmar o no la decisión precedente. En definitiva, la única diferencia con el sistema del canon 1682 estaría en que las actas llegarían al tribunal superior, no remitidas por el inferior sino en virtud de la interposición de una verdadera apelación.

No compartimos la opinión de algún autor que afirma que la institución de la doble conformidad creada juntamente con la del defensor del vínculo por Benedicto XIV en la Constitución apostólica *Dei miseratione*<sup>140</sup>, estaban íntimamente unidas de forma que no podría sobrevivir una sin la otra. A juicio de este autor, desaparecida la apelación obligatoria del defensor del vínculo debiera desaparecer también la doble conformidad ya que ésta no era considerada en sí misma sino sólo a través del defensor del vínculo<sup>141</sup>. A este respecto es necesario afirmar que la viabilidad de alguna institución procesal, como la doble conformidad, no encuentra su justificación en la mera práctica y en su utilidad, sino que responde a principios morales más elevados que permiten algún pequeño inconveniente en pro de valores religiosos superiores, como son la santidad del matrimonio y la verdad como único argumento válido contra dicha santidad. De manera que siempre será injusto tanto mantener unido lo que ante Dios no existe, como romper lo que es uno ante Dios.

Juntamente con esto, el canon 1682 establece, en su párrafo segundo, la posibilidad de que si la decisión a favor de la nulidad del matrimonio se produce en primera instancia, tras la apelación «de oficio» de la que hemos hablado, es posible o bien confirmar por decreto la decisión de primera ins-

140 Cf. Benedicto XIV, «Constitución Apostólica *Dei miseratione*, 3 noviembre 1741», in: P. Gasparri, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, 1, Romae 1923, n. 318, 695-699.

141 Cf. M. L. Jordán, «La doble conformidad de la sentencia canónica de nulidad matrimonial en la reforma del CIC», in: *Revista jurídica de Cataluña*, 82 (1983) 90-92.

tancia, o bien pasar la causa al proceso ordinario de segunda instancia <sup>142</sup>. Este proceso abreviado fue introducido ya en el «motu proprio» *Causas matrimoniales* en su norma VIII, § 3 <sup>143</sup>.

Ya entonces, algunos autores hicieron notar la ruptura del principio de igualdad de las partes en el proceso, ya que quien pretende obtener la nulidad posee en su beneficio un proceso más breve que se ventila sólo con una sentencia en primera instancia a favor de la nulidad y un decreto de segunda instancia confirmando la sentencia de primera. Frente a esto, la parte demandada si está a favor de la validez y el defensor del vínculo, en todo caso, necesitan para conseguir su pretensión procesal no una sentencia y un decreto, sino dos sentencias conformes obtenidas en dos instancias completas <sup>144</sup>.

Una vez que las actas se encuentran en el tribunal de apelación, éste deberá, previa consulta al defensor del vínculo y a las partes por si quisieren alegar algo más, proceder a confirmar por decreto o no la decisión precedente. Contra la opinión de algún autor <sup>145</sup>, lo que a nuestro juicio no cabe es la confirmación por decreto de la sentencia de nulidad de primera instancia en el caso de que la causa venga apelada, tanto por alguna de las partes privadas como por el defensor del vínculo, a no ser que la parte apelante renuncie a la apelación, o el defensor del vínculo de segunda instancia considere innecesario proseguir la apelación que interpuso su colega de primera instancia.

Lo mismo cabría decir en el caso de que alguna de las partes pretendiese presentar en segunda instancia nuevas pruebas que no fueron consideradas en la instancia anterior. En ese caso se debe dar a la parte la posibilidad de desarrollar dichas pruebas en un verdadero periodo probatorio que posibilite a la contraparte contradecir dichas pruebas con otras, o al menos alegar su inoperatividad en la causa mediante una fase discusoria normal. Todo ello no es posible sin substanciar una segunda instancia, por tanto en ese

142 *Si sententia pro matrimonii nullitate prolata sit in primo iudicii gradu, tribunal appellationis, ... suo decreto vel decisionem continenter confirmet vel ad ordinarium examen novi gradus causam admittat.* CIC 83, canon 1682, § 2.

143 *Visa sententia... collegium suo decreto vel decisionem primi gradus ratam habet, vel ad ordinarium examen secundi gradus causam admittit.* ... -Norma VIII, § 3 del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*, 28 marzo 1971-, in: *Acta Apostolicae Sedis*, 63 (1971) 441-446; cf. M. L. Jordán, «La doble conformidad de la sentencia canónica de nulidad matrimonial en la reforma del CIC», in *Revista jurídica de Cataluña*, 82 (1983) 87.

144 Cf. L. del Amo, «Novísima tramitación de las causas matrimoniales», in: *Revista Española de Derecho canónico*, 27 (1971) 462; E. Bernardini, «Il 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», Roma 1972, 54; M. Cabrerros de Anta, «Reforma del proceso en las causas matrimoniales», in: *Ius Canonicum*, 12 (1972) 246; C. de Diego Lora, «La reforma del proceso matrimonial ordinario», in: *Ius Canonicum*, 12 (1972) 145.

caso quedaría vedada la posibilidad de la confirmación por decreto, ya que si no fuese así se correría el riesgo de violar el derecho de la parte apelante o de la que pretende proponer nuevas pruebas, con el consiguiente riesgo de nulidad de un posible decreto ratificatorio que hubiese sido emitido conculcando el derecho de defensa (can. 1620, 7.º) <sup>146</sup>.

No obstante ni la apelación de cualquiera de las partes o del defensor del vínculo, ni la admisión de nuevas pruebas garantizan que no sea confirmada la sentencia de primera instancia con otra en segunda instancia. Igualmente también podría ocurrir que una parte o el defensor del vínculo apelasen a un tribunal competente distinto de aquel a quien compete llevar la causa en virtud de la apelación de oficio. En ese caso haría suya la causa el tribunal de mayor grado, normalmente la Rota Romana, que la examinaría en proceso ordinario de segunda instancia <sup>147</sup>.

Lo que está claro es que no se puede aplicar el procedimiento abreviado perfilado en el canon 1682, § 2 en el caso de una primera sentencia de nulidad obtenida en grado de apelación tras una primera sentencia en dicha causa favorable al vínculo. En ese caso, la necesidad de una tercera instancia tras dos sentencias diformes indica que se trata de una causa compleja que requiere un estudio exhaustivo <sup>148</sup>.

Esto nada tiene que ver con la posibilidad recogida en el canon 1683 que autoriza a añadir, en grado de apelación, un nuevo capítulo de nulidad que deberá ser juzgado como si fuese en primera instancia. Si se concediese la nulidad por ese capítulo sí sería posible utilizar en tercera o en ulteriores instancias, dependiendo de en qué grado se juzgó el nuevo capítulo por vez primera, el proceso abreviado del canon 1682, § 2. En este caso lo que la ley posibilita es una excepción al principio general que establece la incompetencia absoluta por razón del grado.

En este caso, y por especial concesión de la ley, el tribunal de segunda o ulterior instancia puede juzgar respecto al nuevo capítulo introducido como si fuese un tribunal de primera instancia. De esta forma se facilita a las partes la posibilidad de alegar cómodamente todo aquello que pudiera

145 Cf. J. Llobell, «La necessità della doppia sentenza conforme e l'«appello automatico» ex canon 1682 costituiscono un gravame? Sul diritto di appello presso la Rota Romana», in: *Ius Ecclesiae*, 5 (1993) 606-607.

146 Cf. J. Llobell, «La necessità della doppia sentenza conforme e l'«appello automatico» ex canon 1682 costituiscono un gravame? Sul diritto di appello presso la Rota Romana», in: *Ius Ecclesiae*, 5 (1993) 607.

147 Cf. A. Mendonça, «Aspetti strutturali e funzionali del Tribunale di appello nelle cause di nullità di matrimonio», in: *Monitor Ecclesiasticus*, 124 (1999) 172-173, 185.

148 Cf. M. Hilbert, «I provvedimenti del giudice», in: *La procedura matrimoniale abbreviata* (Studi Giuridici, 49), Città del Vaticano 1998, 25.

probar la nulidad del matrimonio sin estar tan sujetos a la formalidad procesal que establece la distribución de la competencia por razón del grado.

Sin embargo, el hecho de que el tribunal de apelación pueda juzgar el nuevo capítulo como si fuese de primera instancia no le convierte realmente en tribunal de primera instancia, sino sólo en un tribunal de apelación que juzga sobre ese capítulo en primera instancia, lo cual exige que se respete el grado de los tribunales respecto a las posibles apelaciones en ese capítulo juzgado como si fuese en primera instancia. Así, nunca cabrá apelación posible del tribunal de segunda instancia que juzgó ese capítulo en primera a otro tribunal de segunda instancia diferente, sino sólo al de tercera instancia <sup>149</sup>.

No obstante ha de tenerse en cuenta que dicho capítulo nuevo no puede introducirse en el proceso abreviado del canon 1682, § 2, sino sólo en el examen ordinario en apelación <sup>150</sup>, y tanto si se trata de la segunda como de ulteriores instancias, ya que el canon 1683 no especifica que se trate sólo de la segunda instancia sino que simplemente menciona el grado de apelación, lo cual puede entenderse tanto de la segunda como de las demás instancias <sup>151</sup>.

Respecto al decreto que ratifica la sentencia de primera instancia, no es apelable, como ocurría en el «*motu proprio*» *Causas matrimoniales*, si bien el recurso que articulaba la norma IX, § 1 de aquel «*motu proprio*» más que una apelación era en realidad una nueva proposición de la causa. Este recurso se articulaba con un plazo de diez días, semejante al de la apelación ordinaria y, sobre todo, exigía la presentación de nuevos y graves argumentos, los cuales eran valorados por el tribunal de tercera instancia, admitiéndose o no el nuevo examen de la causa en tercer grado <sup>152</sup>.

Por otra parte, el decreto ratificatorio de la sentencia de primera instancia debe contener las razones de la decisión, ya que se trata de un decreto ratificatorio de una decisión de la máxima categoría procesal como es una

149 Cf. A. Mendonça, «Aspetti strutturali e funzionali del Tribunale di appello nelle cause di nullità di matrimonio», in: *Monitor Ecclesiasticus*, 124 (1999) 398-399.

150 Cf. A. Mendonça, «Aspetti strutturali e funzionali del Tribunale di appello nelle cause di nullità di matrimonio», in: *Monitor Ecclesiasticus*, 124 (1999) 393.

151 *Si in gradu appellationis novum nullitatis matrimonii caput afferatur*, ... CIC 83, canon 1683.

152 *Adversus decretum collegii, sententiam primi gradus ratam habens*, ... *ius habent recurrendi, intra decem dies... ad superius tribunal, sed tantummodo prolatis novis et gravibus argumentis... debent exhiberi tribunalis tertii gradus...* Norma IX, § 1.

... *tribunal, perpensis argumentis allatis*, ... *vel recursum recit per decretum, vel causam admittit ad ordinarium tertii gradus examen*. -Norma IX, § 2, «*motu proprio*» *Causas matrimoniales*, 28 marzo 1971, in: *Acta Apostolicae Sedis*, 63 (1971) 441-446; cf. F. della Rocca, «I mezzi di impugnazioni», in: *Il processo matrimoniale canonico*, 2.<sup>a</sup> ed. (Studi Giuridici, 29), Città del Vaticano 1994, 742-743.

sentencia <sup>153</sup>. La motivación del decreto de envío a examen ordinario de segunda instancia es también necesaria <sup>154</sup>. Sin la fundamentación de dicho decreto la parte interesada en la nulidad, que ya ha obtenido una sentencia a su favor, se verá privada de la posibilidad de defender adecuadamente su posición en la causa.

Ciertamente, si no se expresan los motivos por los que se reenvía la causa a examen ordinario de segunda instancia, negándose la confirmación por decreto, la parte interesada no podrá conocer qué puntos debe aclarar en dicho examen ordinario. La falta de motivación podría incluso justificar una querrela de nulidad por indefensión, ya que la parte favorable a la nulidad podría considerar que si obtuvo ya una sentencia de nulidad en el tribunal inferior la causa está suficientemente instruida y, por tanto, no necesita aportar nuevas pruebas o aclarar las anteriores, con lo que se arriesga a que la no confirmación por decreto se convierta en una sentencia contraria a la nulidad, en ese proceso ordinario de segunda instancia.

Además, la necesidad de motivación de dicho decreto fue expuesta ya por una respuesta auténtica de la Pontificia Comisión para la interpretación de los decretos del Concilio Vaticano II, de 1 de julio de 1976 <sup>155</sup>. Si bien esa respuesta hacía referencia al «*motu proprio*» *Causas matrimoniales*, no existen diferencias en este aspecto entre la regulación de aquella norma y la del actual canon 1682. Se trata de un decreto decisorio inapelable, y por eso mismo es de la mayor importancia incluir en él los motivos substantivos o procesales que impiden la ratificación de la decisión de primera instancia, para facilitar que la parte interesada intente contradecir, con pruebas adecuadas, dichos argumentos en el proceso ordinario de segunda instancia.

En cuanto a su aspecto práctico el proceso abreviado descrito en el canon 1682, § 2 estaría compuesto por varias etapas. Supuesta la viabilidad del proceso abreviado al caso presentado que sólo se produce cuando la sentencia que se pretenda confirmar se haya dado en primera instancia (aunque sea mediante la excepción del can. 1683) y nunca después de otra sentencia negativa, se debería constituir el tribunal colegial que va a entender en la causa (can. 1441); además habría que recabar, en primer lugar las observaciones del defensor del vínculo, del promotor de justicia (si hubiese intervenido en la causa) y de las partes. Visto todo esto se deberá proceder a estudiar la causa y tras el voto previo de los miembros del tribunal se deci-

153 Cf. M. Hilbert, «I provvedimenti del giudice», in: *La procedura matrimoniale abbreviata* (Studi Giuridici, 49), Città del Vaticano 1998, 26.

154 Cf. F. della Rocca, «I mezzi di impugnazione», in: *Il processo matrimoniale canonico*, 2.<sup>a</sup> ed. (Studi Giuridici, 29), Città del Vaticano 1994, 744.

155 Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, 68 (1976) 635.

dirá mediante decreto motivado, si se confirma la sentencia de primera instancia o si por el contrario se pasa la causa a examen ordinario de segunda instancia <sup>156</sup>. Las observaciones del defensor del vínculo, que deben existir en el proceso abreviado de segunda instancia, son evidentemente las del defensor de dicho tribunal <sup>157</sup>.

Solucionado ya el problema tan discutido en la doctrina sobre la naturaleza jurídica del decreto ratificatorio, que evidentemente es judicial, máxime cuando confirma una decisión judicial definitiva cual es la sentencia de primera instancia <sup>158</sup>, sin embargo, surgen otros problemas en relación a dicho decreto. Independientemente de la necesidad de motivar, tanto el decreto ratificatorio como el de envío de la causa a la vía ordinaria, se plantea un problema teminológico: ¿por qué llamar decreto a una decisión que pone fin a un proceso?

Respecto al decreto de remisión de la causa a examen ordinario de segunda instancia, no hay ningún problema en que sea calificado como decreto ya que no sólo no pone fin al proceso sino que sirve de inicio a un nuevo estudio de esa causa en la segunda instancia. En este caso podemos entender que dicho decreto ha resuelto una cuestión previa que sería la posibilidad o no de confirmar rápidamente la sentencia de nulidad precedente en el sentido de no admitir dicha confirmación.

Sin embargo, cuando se admite la confirmación tras ese proceso abreviado, no parece adecuado llamar «decreto» a la decisión que viene a confirmar la sentencia de nulidad de primera instancia y a concederle la firmeza y definitividad que la cosa juzgada, aunque sólo sea relativamente, otorga a una doble conformidad. A nuestro juicio, hubiese sido mucho más correcto procesalmente llamar «sentencia», a esa decisión que resuelve el proceso abreviado. Este término indica de por sí el aspecto definitivo de la decisión que en este caso es lo esencial, mientras que el término «decreto» es más propio de las causas incidentales que pueden ser revisadas en la sentencia definitiva y dependen en todo de la causa principal <sup>159</sup>.

156 Cf. P. Vito Pinto, *I Processi nel Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1993, 518, nota 781; S. Panizo Orallo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 858.

157 Cf. A. Mendonça, «Aspetti strutturali e funzionali del Tribunale di appello nelle cause di nullità di matrimonio», in: *Monitor Ecclesiasticus*, 124 (1999) 380.

158 Cf. *Litterae Circulares ad Praesides Conferentiarum Episcopaliūm. Animadversiones fiunt Ordinariis locorum circa rectam iustitiae administrationem a propriis tribunalibus et circa patentes auferendos abusus*, in: X. Ochoa, *Leges Ecclesiae*, 5, n. 4152; «Respuesta de la Pontificia Comisión para la interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II, 14 febrero 1974», in: *Communicationes*, 6 (1974) 148; J. Llobell, «La sentenza: motivazione e decisione», in: *Il processo matrimoniale canonico* (Studi Giuridici, 17), Città del Vaticano 1988, 317-319; S. Panizo Orallo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 858-859.

159 Cf. CIC 83, canon 1591.

El hecho de que en el proceso abreviado del canon 1682, § 2 no este-mos ante un mero incidente sino ante una verdadera causa principal, la de nulidad del matrimonio ya sentenciada favorablemente en primera instancia, hace que el término «decreto» sea, a nuestro juicio, del todo incorrecto.

Hubiese sido mucho mejor haber dado la denominación de «sentencia» a dicha decisión, si bien aplicándole un calificativo específico que permitiera diferenciarla de los otros dos tipos de sentencias; las definitivas que resuelven una causa estudiada en vía ordinaria, o las interlocutorias que resuelven una causa incidental grave. Ese calificativo hubiese podido ser el de sentencias «confirmatorias». Es decir aquellas decisiones que sólo sirven para confirmar una sentencia de nulidad matrimonial dada en primera instancia y sometida luego, tras la preceptiva transmisión de oficio de las actas, al proceso abreviado de segunda instancia perfilado en el canon 1682, § 2.

Existe, no obstante, otro problema mucho más importante a nuestro juicio, se trata del sentido que puede tener procesalmente hablando que sea el mismo tribunal que decidió no confirmar la sentencia de nulidad precedente, y que pasó la causa a ordinario examen de segunda instancia el que vuelva a juzgar esa misma causa en examen ordinario. ¿No existirá en los miembros de ese tribunal una predisposición negativa hacia dicha causa?

Parece evidente que si no confirmaron la causa por decreto y la pasaron a la vía ordinaria es que encontraron deficiencias en la causa. Si esas deficiencias hacen referencia a las pruebas y no pueden ser subsanadas por otras nuevas, nos encontraríamos con que la causa ya ha sido juzgada en contra de la nulidad al enviarla al proceso ordinario, y éste no hará sino confirmar mediante una sentencia *pro vinculo* la decisión ya tomada previamente.

En ese caso, además de un auténtico doble juicio en la misma instancia, uno que no confirma la sentencia de primera y otro que emite un sentencia contraria a la anterior, se plantea también el hecho de que la causa fue evidentemente juzgada desde el momento en que las objeciones presentadas a la confirmación por decreto no pueden ser salvadas con nuevas pruebas. En este caso, el examen ordinario de segunda instancia constituiría un mero trámite para llegar a una decisión definitiva contraria a la emitida en primera instancia. Sin duda que en ese caso el tribunal se haría sospechoso de estar prevenido en un sentido determinado acerca de la causa, lo cual justificaría plenamente a nuestro juicio, la modificación total de la composición del tribunal por otro diferente que no haya tenido contacto alguno con la causa, siempre evidentemente de la misma instancia.

Nos extraña un tanto que la propia legislación no haya previsto un remedio a esta situación, si bien siempre cabría introducir la excepción de

sospecha contra el tribunal en el examen ordinario de segunda instancia, aunque esto no pasa de ser una solución ideal ya que sería difícil que prosperase una sospecha en un caso como el planteado en el que el tribunal se limitó a actuar conforme a la ley, además si esto se convirtiese en práctica común dificultaría grandemente el estudio de las causas enviadas a examen ordinario de segunda instancia. A nuestro juicio, la mejor solución hubiese sido que la ley misma obligase a la constitución de un nuevo tribunal de segunda instancia siempre que una causa, examinada previamente mediante el proceso abreviado del canon 1682, § 2, no pudiese ser confirmada por decreto y fuese enviada a un examen ordinario de segunda instancia.

De lo dicho hasta aquí se desprende fácilmente la conclusión de que una sola sentencia a favor de la nulidad de un matrimonio no tiene fuerza ejecutiva por sí misma, a no ser que se trate de una sentencia dada en un proceso documental contra la que ninguna de las partes haya apelado <sup>160</sup>.

Por tanto, una causa matrimonial sólo puede alcanzar firmeza, teniendo en cuenta lo establecido en el canon 1643, cuando se hayan producido en ella dos sentencias conformes, o una sentencia de primera instancia y un decreto ratificatorio de segunda en virtud de lo establecido en el canon 1682, § 2, o bien una única sentencia de nulidad en un proceso documental <sup>161</sup>, o finalmente, una única sentencia en contra de la nulidad. Sólo en esos casos es posible la ejecución de lo decidido judicialmente, si bien hay que tener en cuenta que una única sentencia a favor del vínculo no necesita ejecución alguna evidentemente.

Tampoco está de más decir que la relación entre las sentencias conformes, o entre la sentencia de primera instancia y el decreto que la confirma en segunda, no es de superior a inferior, es decir la segunda sentencia conforme, por el mero hecho de ser la segunda no es necesariamente ni mejor ni más acertada que la primera, salvo el caso de que se trate de una sentencia rotal, en cuyo caso existe en ella una mayor autoridad aunque sólo sea por ser fuente de jurisprudencia, cosa que no ocurre con el resto de los tri-

160 Cf. J. L. Acebal Luján, «Comentario al canon 1687», in: *Código de Derecho Canónico*, 9.ª ed., Madrid 1989, 816-817. Para un estudio más detallado del proceso documental: cf. J. M. Iglesias Altuna, *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 1991, 215-217; P. A. Bonnet, «Il processo documentale», in: *I procedimenti speciali nel Diritto Canonico* (Studi Giuridici, 27), Città del Vaticano 1992, 51-92; P. Vito Pinto, *I Processi nel Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1993, 526-544; M. J. Arroba Conde, *Diritto Processuale Canonico*, Roma 1993, 489-490; S. Panizo Orallo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 931-954; J. Goti Ordeñana, *Tratado de Derecho procesal canónico*, Madrid 2001, 471-476.

161 C. de Diego Lora, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 4.2, Pamplona 1996, 1692.

bunales de la Iglesia que no tienen entre sí una relación de superioridad en cuanto a sus decisiones, sino simplemente se articulan en diversas instancias para coordinar su actividad y facilitar el derecho de apelación.

En la jurisdicción civil, sin embargo, existe una verdadera superioridad en las decisiones de los tribunales superiores sobre los inferiores, de forma que la graduación de las instancias supone una auténtica superioridad de los tribunales superiores sobre los de grado inferior. En este sentido la sentencia de segunda instancia viene a revocar la decisión precedente y a sustituirla por otra emitida en grado de apelación<sup>162</sup>.

En este sentido podemos afirmar también que al doble grado de jurisdicción consagrado en la ley procesal civil se corresponde en el Derecho canónico la institución procesal de la doble sentencia conforme<sup>163</sup>. En Derecho procesal canónico en lugar de admitirse únicamente una sola apelación de la decisión de primera instancia, se permite un número ilimitado de apelaciones hasta que se produzca en la causa una doble decisión conforme que garantice que la decisión adoptada es acorde con la verdad, al menos dentro de lo humanamente posible que no excluye la posibilidad y sí la probabilidad de error.

Esta verdad viene garantizada por la coincidencia de juicio entre los dos tribunales, puesto que el Derecho canónico está más preocupado por el acierto en la decisión, que es la base de una justicia fundada en la realidad objetiva y no tanto en la meramente procesal, que por salvaguardar una jerarquización de los tribunales que conlleve una verdadera superioridad efectiva de los de segunda instancia sobre los de primera.

Otro problema importante en esta materia relativa a la cosa juzgada en las causas matrimoniales se produce en el caso de una sola sentencia a favor de la validez del vínculo dada en primera instancia, ¿adquiere fuerza de cosa cuasi juzgada? Se podría preguntar alguien: ¿por qué la sentencia a favor de la nulidad necesita para adquirir el mismo efecto ser confirmada por otra sentencia o un decreto confirmatorio? La respuesta debemos buscarla en el

162 *En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación.* •Art. 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000), 7 enero 2000•, in: BOE 7, 8 enero de 2000.

163 *1. Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación.* •Art. 466, 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000), 7 enero 2000•, in: BOE 7, 8 enero de 2000.

canon 1060 que establece un principio de carácter general a favor del matrimonio, tanto de carácter substantivo como procesal<sup>164</sup>.

En virtud de este *favor iuris* que supone una presunción *iuris tantum* a favor de la validez del matrimonio, ésta sólo puede romperse cuando en el proceso se aporten pruebas suficientes que deshagan la presunción anterior. Si esto no ocurre y, por tanto, las pruebas son insuficientes para sentenciar la nulidad del vínculo, el principio a favor del matrimonio opera aquí en forma procesal favoreciendo a dicho vínculo válido con la exención de la necesidad de una doble conformidad para obtener un efecto similar al de cosa cuasi juzgada, propio de este tipo de causas del estado personal, cuando se ha producido una doble conformidad.

Así, en un caso como ése, para poder reabrir la causa no será necesario ciertamente la presentación de nuevos y graves argumentos, como cuando se ha producido una doble conformidad, pero creemos que al menos habrá que aportar alguna novedad ante el tribunal de apelación, ya que como establece la declaración del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica de 3 de junio de 1989 es a ese tribunal de apelación al que debe recurrirse si se pretendiese reabrir la causa<sup>165</sup>.

Igualmente este *favor iuris* de que goza el matrimonio posee también otra consecuencia procesal. Cuando se dan dos sentencias, una a favor y otra en contra del vínculo matrimonial, la sentencia que favorece el vínculo se presume que responde mejor a las exigencias de la verdad y de la justicia, ya que en caso de dos sentencias contrarias la que favorece el vínculo, si es posterior a la contraria al mismo, es preferible a la otra.

Así, por ejemplo, si en una causa se concedió la nulidad en primera instancia, y en virtud del canon 1682, § 2 se envió aquélla a la segunda instancia y ésta no sólo no confirmó esa sentencia sino que en proceso ordinario sentenció a favor del vínculo; en ese caso, si nadie apelase a tercera instancia, prevalecería la sentencia contraria a la nulidad sobre la que afirma ésta, mientras que para que la sentencia de nulidad pudiese hacerse valer necesitaría el refrendo de otra sentencia conforme.

Este *favor iuris* procesal de que goza el matrimonio se manifiesta también en el hecho de que una sentencia negativa de la nulidad dada en primera instancia o en otra, no necesita pasar por el mecanismo del canon 1682

164 Cf. F. R. Aznar Gil, «Comentario al canon 1060», in: *Código de Derecho Canónico*, 9.ª ed., Madrid 1989, 507.

165 *Perspecto quod tribunal appellationis eandem causam non solum pertravari debet post sententiam affirmativam in primo gradu latam* (cf. can. 1682), *verum etiam post sententiam negativam in eodem gradu latam* ... «Declaración del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, 3 junio 1989», in: *Acta Apostolicae Sedis*, 81 (1989) 989.

y, por tanto, produce efectos inmediatos ya que, si no es apelada, no necesita ser confirmada por otra sentencia igualmente negativa, sea en proceso breve u ordinario, cosa que por el contrario sí necesita una sentencia afirmativa de la nulidad.

Otro caso importante y de más difícil solución sería el de una sentencia afirmativa emitida en un proceso documental que no hubiese sido apelada en tiempo hábil. En ese caso cabe plantearse, ¿se ha producido el efecto de cosa cuasi juzgada que obligaría en caso de revisión a presentar nuevos y graves argumentos?

En principio, el canon 1644 exige dichos nuevos y graves argumentos sólo en el caso de que se hayan producido dos sentencias conformes en una causa, como las matrimoniales, del estado personal. Ateniéndonos a la estricta literalidad de la ley habría que decir que para reabrir la causa en el caso de una sola sentencia de nulidad dada en proceso documental no sería necesario presentar nuevos y graves argumentos, ya que *strictu sensu* el canon 1644 no lo exige.

Sin embargo, considerando que el proceso documental es un proceso especial al que se le libera del rigor del procedimiento ordinario, en virtud del valor probatorio esencial que posee la prueba documental en los casos establecidos en el canon 1686, y entre otros se le libera de la necesidad de la doble conformidad, habrá que entender que en ese caso aunque no exista una doble conformidad sí existe la cosa cuasi juzgada a la que se hubiese llegado por una doble conformidad afirmativa de la nulidad en un proceso de nulidad ordinario.

En ese caso, el proceso documental poseería, entre otros beneficios procesales, la exención de la doble conformidad, la cual es innecesaria dado el apodíctico valor probatorio del documento presentado. Igualmente el proceso documental está eximido de la exigencia del canon 1682, § 2 y, por tanto, la decisión de primera instancia a favor de la nulidad dada en un proceso documental, no necesita ser confirmada ni por decreto, ni menos aún por otra sentencia.

Por tanto, en el caso de una sola sentencia de nulidad dada en un proceso documental se produciría la cosa cuasi juzgada, propia de las causas del estado personal si tenemos en cuenta lo establecido en el canon 1643, o, como opinamos nosotros, se habrá producido la cosa juzgada. Así, a nuestro juicio, para reabrir dicha causa en grado de apelación deberán presentarse esos nuevos y graves argumentos que exige el canon 1644, y se deberá substanciar el procedimiento establecido en dicho canon para poder revisar la causa.

Lo dicho hasta aquí no afecta a los decretos y sentencias interlocutorias que puedan producirse en causas incidentales que se introduzcan dentro de

un proceso de nulidad matrimonial. Esos casos se regularían por la normativa procesal general, a no ser que el incidente, que podría darse también en una causa principal no matrimonial, sea sobre el estado de las personas.

Nos podríamos plantear si se podría hablar de conformidad en el caso de que en primera instancia se declarase la nulidad por un capítulo, y éste no se confirmase en apelación de oficio, y si se volviese a pedir la nulidad del mismo matrimonio por otro capítulo interconectado con aquel y ésta se concediese basándose en los mismos hechos jurídicos. Si esto ocurriese y el nuevo capítulo tampoco hubiese sido confirmado en la apelación de oficio, ¿existió conformidad de sentencias entre ambos capítulos reconocidos en primera instancia?<sup>166</sup>

A nuestro juicio no hay tal conformidad. No la habría porque lo que se exige en la ley para la misma en las causas matrimoniales es una doble decisión en distinta instancia, sea ésta por doble sentencia o por sentencia y decreto, y evidentemente referidas al mismo proceso, y a la misma acción, por tanto. El canon 1682 lo deja ver claramente al exigir esa apelación de oficio desde el momento en que se conceda la nulidad. Por tanto, no se puede admitir como una doble conformidad que permitiese el paso a nuevas nupcias el caso de dos sentencias, fundadas en los mismos hechos aunque referidas a distintos capítulos, si ambas son de la misma instancia. Además el hecho de que en el ejemplo considerado no se hubiesen confirmado esas decisiones en segunda instancia da idea clara de que la causa no es de fácil resolución, y de ninguna manera se podría admitir como conformes, saltándose los mecanismos legales del canon 1682, dos decisiones *pro nullitate* de primera instancia no confirmadas en grado superior, por mucho que ambas se fundamenten en los mismos hechos jurídicos, cosa que quizá hubiese servido para admitir una posible conformidad pero en instancias diferentes en caso de que los capítulos concretos estuviesen interrelacionados, como hemos visto anteriormente.

Finalmente cabe plantearse si es necesaria o no una doble conformidad en aquellas sentencias de la Signatura Apostólica que resuelven cuestiones de fondo y no meramente formales. En este sentido, aunque evidentemente son muy pocas, existe algún tipo de sentencia de la Signatura que estudia cuestiones de fondo, como por ejemplo todo lo relativo a los auditores rotales o a los abogados y procuradores sobre lo que juzga la *Sectio prima* de dicho supremo tribunal<sup>167</sup>. A nuestro juicio no cabe duda de que

166 Cf. J. Llobell, «Note sulla congruenza e la conformità delle sentenze di nullità del matrimonio», in: *Ius Ecclesiae*, 2 (1990) 556-557.

167 *Per eandemsectionem Signatura Apostolica iudicat: ...*

es posible presentar querrela de nulidad o *restitutio in integrum* contra las sentencias de la Signatura Apostólica, especialmente contra las sentencias de la *Sectio altera* <sup>168</sup>.

Qué duda cabe que la mayoría de las decisiones del supremo tribunal son inapelables, como establece el canon 1629, 1.º Pero cabe distinguir entre los dos casos recogidos en ese apartado. No es lo mismo la sentencia del Sumo Pontífice que la de la Signatura Apostólica. Las decisiones del Romano Pontífice son inapelables en virtud de su suprema potestad; sin embargo, las decisiones de la Signatura Apostólica no lo serán normalmente, puesto que su función de tribunal supremo de casación <sup>169</sup> hace que la mayoría de las veces sus decisiones versen sobre cuestiones de carácter formal y no entren a juzgar sobre el mérito de las causas. No obstante, ya hemos dicho que existen un mínimo número de decisiones que sí son de carácter sustantivo. En esos casos, impedir toda posibilidad de apelación iría, a nuestro juicio, contra el mismo derecho natural <sup>170</sup>.

De esta forma y con excelente criterio, a nuestro juicio, el artículo 58, § 2 de las Normas propias de la Signatura Apostólica determina que no cabe apelación contra las decisiones de este supremo tribunal excepto en lo que se refiere a las causas penales contra los auditores rotales (art. 77) o contra los patronos (art. 82) <sup>171</sup>. El problema que se plantea es, ¿a quién se debe apelar en ese caso? A nuestro juicio, parece evidente que deba ser a otro turno de la misma Signatura Apostólica. Otro problema que se plantea en ese caso sería saber cómo se llega a la cosa juzgada. Algún autor entiende que, salvado el doble grado de jurisdicción, la segunda decisión de la Signatura sería de por

5) *De violatione secreti, ac de damnis ab Audibus Sacrae Rotae illatis eo quod actum nullum vel iniustum posuerint;*

6) *De recursu contra Advocatos vel Procuratores immodica honoraria exigentes.* -Art. 17 de las Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae, 25 marzo 1968-, in: *Ius Canonicum*, 9 (1969) 504.

168 Cf. J. Llobell, «Verità e giudicato. La riformulazione del concetto di appello canonico», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 45; Z. Grochowski, «La 'Sectio Altera' della Segnatura Apostolica con particolare riferimento alla procedura in essa seguita», in: *Apollinaris*, 54 (1981) 103; J. Llobell, «Note sull'impugnabilità delle decisioni della Segnatura apostolica», in: *Ius Ecclesiae*, 5 (1993) 675-698; F. D'Ostilio, «De appellationis problematae in Sectio Altera Signaturae Apostolicae relate ad causas vigore art. 107 Constitutionis 'Regimini' ipsi delatas», in: *Periodica*, 67 (1978) 689-713.

169 Cf. Z. Grochowski, «I tribunali apostolici», in: *Le nouveau Code de Droit Canonique. Actes du V Congrès International de Droit Canonique*, 1, Ottawa 1986, 472.

170 Cf. X. Wernz - P. Vidal, *Ius Canonicum*, 6, 2.ª ed., Roma 1949, 570; F. Roberti, *De processibus*, 2, Roma 1926, 197; M. Lega - V. Bartocetti, *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica*, 2, Roma 1950, 974.

171 Cf. -Art. 58, § 2 de las Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae, 25 marzo 1968-, in: *Ius Canonicum*, 9 (1969) 509.

sí inapelable nuevamente aunque fuese diforme con la anterior<sup>172</sup>, y en este sentido las decisiones de la Signatura extarían exentas de la necesidad de la doble conformidad.

Otro tanto cabría decir de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>173</sup>. Como establece la Carta de la Congregación, de 18 de mayo de 2001, acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación, una vez que el delito sea conocido el ordinario debe comunicarse con la Congregación para que ésta determine quién se encargará de instruir la causa, si un tribunal designado por la Congregación o ella misma, pudiendo además establecer normas propias para la substanciación de la causa. En cualquier caso, la Carta establece que se debe dar el derecho de apelación de la primera decisión, tanto para las partes o sus patronos como para el promotor de justicia, únicamente al supremo tribunal de la Congregación<sup>174</sup>.

Igualmente se plantea aquí la naturaleza de la segunda decisión de la Congregación, que parece ser inapelable de por sí, y por tanto se substraer al principio de la doble conformidad para llegar a la cosa juzgada<sup>175</sup>.

Respecto al juicio penal, sigue las normas establecidas para los juicios en general, de manera que la doble conformidad debe ser exigida como una de las formas de llegar a la cosa juzgada<sup>176</sup>.

Por lo que atañe a la legislación oriental el Código de Cánones de las Iglesias Orientales reproduce casi literalmente el texto de los cánones que hemos analizado en este estudio. Especialmente el canon 1641, 1.º cuyo equivalente en el Código oriental es el canon 1322<sup>177</sup>, y el canon 1682 cuyo paralelo es el canon 1368<sup>178</sup>, no contienen ninguna diferencia subs-

172 Cf. J. Llobell, «Verità e giudicato. La riformulazione del concetto di apello canonico», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 49.

173 Cf. «Epistula ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas interesse habentes de delictis gravioribus eidem Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis, 18 mayo 2001», in: *Acta Apostolicae Sedis*, 93 (2001) 737-739.

174 Cf. «Epistula ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas interesse habentes de delictis gravioribus eidem Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis, 18 mayo 2001», in: *Acta Apostolicae Sedis*, 93 (2001) 739.

175 Cf. J. Llobell, «Verità e giudicato. La riformulazione del concetto di apello canonico», in: *Verità e definitività della sentenza canonica* (Studi Giuridici, 46), Città del Vaticano 1997, 52.

176 *Salvis praescriptis canonum huius tituli, in iudicio poenali applicandi sunt, nisi rei natura obstat, canones de iudiciis in genere et de iudicio contentioso ordinario, servatis specialibus normis de causis quae ad bonum publicum spectant.* CIC 83, canon 1728, § 1.

177 *Firmo canon 1324 res iudicata habetur, si:*

1.º *duplex intercessit inter easdem partes sententia conformis de eodem petito et ex eadem causa petendi; ...* CCEO 90, canon 1322, 1.º

178 § 1. *Sententia, quae matrimonii nullitatem primum declaraverit, una cum appellationibus, si quae sunt, et ceteris actis iudicialibus intra viginti dies ab intimatione sententiae computandos ad tribunal appellationis ex officio mittatur.*

tancial en su texto que no permita aplicarles todo lo dicho hasta aquí en referencia al Código latino.

En general, el Código oriental repite esencialmente las mismas disposiciones del Código latino, con las excepciones propias de la estructura de las Iglesias orientales, como por ejemplo la existencia de un tribunal estable de tercera instancia que es el tribunal del Patriarca, o tribunal ordinario de la Iglesia patriarcal<sup>179</sup>. Este tribunal es competente para recibir apelaciones en segunda y ulteriores instancias. En segunda instancia juzgará las causas que fueron sentenciadas en primer grado por los tribunales de los Metropolitanos, por los tribunales de las eparquías que no forman parte de una provincia, y por el tribunal eparquial del Patriarca. Juzgará en ulteriores instancias, las causas juzgadas en segunda o posteriores instancias por el propio tribunal ordinario de la Iglesia patriarcal<sup>180</sup>. A esta peculiar estructura jurisdiccional es de aplicación igualmente todo lo dicho hasta aquí acerca de la doble conformidad de decisiones.

## 6. CONCLUSIÓN

El canon 1641 recoge los diversos modos en que se llega al efecto formal de la cosa juzgada. Este efecto es el primigenio y de él depende totalmente el efecto material de la *res iudicata*. Por tanto, la inapelabilidad conlleva como consecuencia la ejecutividad de lo decidido que ha pasado a ser cosa juzgada.

En el proceso canónico la cosa juzgada es un instituto jurídico directamente enraizado en la búsqueda de la verdad, última razón de ser del proceso mismo. Esta certeza se obtiene judicialmente en virtud de la doble sentencia conforme cuando esa doble conformidad está referida a la misma acción, constituída por la coincidencia efectiva de los elementos de la misma. Además, dicha acción debe estar plenamente identificada en la demanda, y sobre todo, en la litiscontestación que determinará el contenido de la sentencia.

§ 2. *Si sententia pro matrimonii nullitate lata est in primo gradu iudicii, tribunal appellationis perpensis animadversionibus defensoris vinculi et, si quae sunt, etiam partium suo decreto vel decisionem continenter confirmet vel causam ad ordinarium examen secundi gradus iudicii admittat.* CCEO 90, canon 1368.

179 *Patriarcha erigere debet tribunal ordinarium Ecclesiae patriarchalis a tribunali eparchie Patriarchae distinctum.* CCEO 90, canon 1063, § 1.

180 Cf. J. L. Acebal Luján, «Comentario al canon 1063», in: *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, Madrid 1994, 428.

Respecto a la cosa juzgada en las causas del estado personal, a pesar de la excepción que establece el canon 1643, realmente siempre que se produzca una doble conformidad en este tipo de causas se produce tanto el efecto formal como el material de la cosa juzgada. Cuando no existe dicha conformidad parece posible la presentación de una nueva proposición de la causa no ligada a la existencia de nuevos y graves argumentos.

No obstante, la preclusión de la doble conformidad debiera extenderse a todos los casos en que se hubiese producido al menos una decisión en la causa (fundamentalmente los supuestos de los números 2.º y 3.º del can. 1641), de esta forma existiría una mayor seguridad jurídica en este tipo de causas que, no obstante, siempre podrían ser reabiertas con nuevos argumentos con el fin de impedir cualquier posible injusticia proveniente de la falsedad de la decisión anterior.

Por lo que se refiere a la doble conformidad en las causas matrimoniales, este principio procesal está íntimamente relacionado con otros tres principios de Derecho natural: el *favor veritatis*, el *favor matrimonii* y el de la certeza del derecho. En este sentido, y en pro de esa búsqueda de la verdad es muy conveniente que se personen en el juicio todas las partes interesadas. La ausencia de alguna parte siempre resulta ser un grave inconveniente que tampoco debe ir en detrimento del derecho de la parte actora a introducir la cuestión sobre la validez del vínculo. En esos casos el defensor del vínculo debiera intentar, en cumplimiento de su función en la causa, aportar todas las pruebas posibles que la parte ausente hubiese aportado. En definitiva, podríamos hablar de una verdadera posición de parte demandada del defensor del vínculo.

A la hora de valorar la conformidad de dos decisiones en una causa matrimonial de nulidad es fundamental la perfecta determinación del capítulo concreto de nulidad ya que éste constituye la *causa petendi*, fundamental para identificar la acción, ya que la conformidad solo puede darse entre dos resoluciones que afecten a la misma acción.

El canon 1682 consagra una novedad canónica en materia procesal, la transmisión de las actas por el propio tribunal que concedió por vez primera la nulidad al tribunal de apelación. La naturaleza jurídica de esta «apelación de oficio» no es la de una verdadera apelación, falta la condición de parte del apelante y el gravamen infringido al mismo por la sentencia. Se trata más bien de una mera transmisión de las actas al tribunal superior, no por que se considere injusta la sentencia sino para obtener la doble conformidad que permitiría la ejecución de la decisión.

Dicho proceso abreviado, perfilado en el canon 1682, concluye con un decreto que ratifica la sentencia de nulidad obtenida en primera instancia.

Realmente, hubiese sido mejor dar la categoría de sentencia «confirmatoria» a una resolución que pone fin a un proceso dotando de ejecutividad a la decisión.

Igualmente, en el caso de que la causa sea enviada al proceso ordinario de segunda instancia, cabría pensar en ciertos casos que la causa ya ha sido juzgada, ya que si no se aportasen nuevas pruebas es de prever una sentencia contraria a la anterior. Por todo ello, parece oportuno que otro turno de jueces de la misma instancia conociese la causa en el examen ordinario.

Lo que está claro en Derecho procesal canónico es que la relación entre las sentencias conformes no es de superioridad, puesto que la apelación no substituye las decisiones, como ocurre en Derecho civil, sino que las confronta a fin de llegar a esa doble conformidad que es fundamento procesal de la ejecutividad. En este sentido cabría afirmar que el equivalente al doble grado de jurisdicción en el Derecho civil es la doble conformidad en el canónico.

El canon 1060 establece un principio general a favor del matrimonio cuya manifestación procesal consiste principalmente en eximir de la doble conformidad a cualquier sentencia a favor del vínculo, siempre que no exista una doble conformidad en sentido contrario.

José Luis López Zubillaga

Universidad Pontificia de Salamanca